

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

LA SOLEMNIDAD EN LA CELEBRACION DEL
MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA ROSADO DEVESA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

Pag.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

LA HISTORIA Y EL DERECHO CANONICO

1. Primer Milenio.....	6
2. Derecho Canónico Clásico.....	9
3. Derecho Canónico Tridentino.....	12
4. Concilio Vaticano I.....	15
5. Concilio Vaticano II.....	17
6. Código de Derecho Canónico de 1983.....	20
7. Derecho Canónico.....	22

CAPITULO II

EL MATRIMONIO Y EL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO

1. Matrimonio.....	29
2. Evolución del matrimonio.....	29
3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	35
4. Derecho Matrimonial Canónico.....	43
5. Fuentes del Derecho Matrimonial Canónico.....	46
6. Matrimonio canónico.....	48
7. Elementos fundamentales del matrimonio canónico.....	54
8. Esencia del matrimonio canónico.....	55
9. Matrimonio canónico como contrato.....	55

10. Ubicación del matrimonio en el Código de Derecho Canónico de 1983.....	56
11. Validez del matrimonio canónico.....	57

CAPITULO III

**LA SOLEMNIDAD EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO
CANONICO**

1. Solemnidad.....	69
2. Función de la forma canónica.....	70
3. Requisitos para la validez de la forma en el matrimonio canónico.....	75
3.1. Testigo cualificado o ministro asistente.....	75
3.1.1. Naturaleza jurídica del testigo cualificado.	77
3.1.2. Asistencia válida.....	78
3.1.3. Asistencia delegada.....	80
3.2. Testigos comunes.....	82
4. Forma canónica ordinaria, evolución histórica.....	84
4.1. Concepto de forma ordinaria.....	88
4.2. Obligatoriedad de la forma canónica ordinaria.....	88
4.3. Manifestación del consentimiento matrimonial en la forma canónica.....	90
4.4. Lugar de la celebración del matrimonio canónico....	92
5. Celebración del matrimonio en forma secreta.....	92
5.1. Motivos para la celebración del matrimonio canónico en forma secreta.....	94

5.2. Autorización para celebrar el matrimonio canónico en forma secreta.....	95
5.3. Consecuencias del matrimonio canónico secreto.....	95
5.4. Inscripción del matrimonio canónico secreto.....	96
6. Forma canónica extraordinaria, evolución histórica.....	97
6.1. Concepto de forma canónica extraordinaria.....	101
6.2. Condición fundamental de la forma canónica extraordinaria del matrimonio eclesiástico.....	103
6.3. Peligro de muerte.....	105
6.4. Ausencia previa durante un mes.....	105
6.5. Celebración de la forma canónica extraordinaria del matrimonio religioso.....	106
7. Inscripción de la celebración del matrimonio en forma canónica ordinaria y extraordinaria.....	108
8. Dispensa de la forma canónica para la celebración del matrimonio.....	109
8.1. Inscripción de la celebración del matrimonio con dispensa de forma canónica.....	111
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	119

INTRODUCCION

En nuestro país desde la conquista española predomina la religión católica, adoptada y profesada por herencia. Existe un ordenamiento que rige todo lo concerniente a la Iglesia Católica, ordenamiento denominado Derecho Canónico, el cual establece la estructura y la disciplina de la misma, y tiene su derecho objetivo plasmado en el Código de Derecho Canónico de 1983, y uno de los temas más interesantes que contiene es el "Matrimonio" al cual le dedica un título completo.

A lo largo de la historia de las civilizaciones se observa en torno al matrimonio que su característica fundamental es de un significado social. En la evolución de algunas culturas se encuentran preceptos que hoy en día son obsoletos como el matrimonio interfamiliar, cuyo fin era conservar la pureza de la sangre, o el matrimonio donde intervenían los padres, haciéndole él una compra-venta, preceptos que fueron fundamentales para la realización de la normatividad moderna.

La unidad social es la familia, la pareja hombre-mujer forma la base con sus diversas características, el organismo social; en sí lo conforman el individuo y la especie. Desde mi punto de vista, la familia principia con el matrimonio, ya sea desde el aspecto civil o religioso, en este caso se tratará el segundo de los mencionados.

Los caracteres esenciales del matrimonio están ordenados por la unión de un hombre y una mujer, quienes están dotados por la naturaleza de sus respectivos órganos reproductores, los que tienen la función generadora de nuevos seres. Una exigencia moral del matrimonio religioso o canónico es que esa unión no sea accidental, sino estable; no se trata de la exigencia de un caso concreto de dos esposos, sino de una necesidad de la especie humana, para que los hijos encuentren una convivencia permanente de sus padres, lo cual no sólo se expresa en las relaciones maritales, sino en la comunidad de vida.

Al matrimonio en forma sencilla lo podemos entender como, la unión legal de un solo hombre con una sola mujer, principio aplicable a los dos aspectos por el cual se puede regir el matrimonio, o sea el civil y el canónico.

Para el Derecho Canónico el matrimonio es: "la alianza que el varón y la mujer constituyen entre sí; un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados."

Para la celebración de este matrimonio se precisa que los contrayentes cuenten con capacidad legal, o sea, que el varón -

tenga 16 años cumplidos y la mujer 14, con lo que se presume su aptitud fisiológica y psicológica de los mismos, su consentimiento y la inexistencia de impedimentos para su celebración.

Las formalidades a las que nos referiremos son distintas a los requisitos previos que deben cubrir los contrayentes, consistentes en la indagación de la libertad matrimonial de los propios cónyuges, de la libertad de su consentimiento matrimonial, examen de los futuros esposos acerca de su conocimiento básico de la doctrina católica del matrimonio, actos que tienen por finalidad aportar pruebas públicas relativas a las condiciones personales de los futuros esposos, pero naturalmente no innovan la capacidad y los derechos de los que dan fe. Su calificación jurídica es la simple formalidad preliminar de carácter preventivo orientadas a evitar la invalidez o ilicitud del matrimonio, en su conjunto constituye un proceso administrativo, por lo que su omisión no afecta a la validez del matrimonio celebrado.

CAPITULO I

LA HISTORIA Y EL DERECHO CANONICO

1. PRIMER MILENIO

Para la comprensión del Derecho actual se necesita tener en cuenta la grandeza de su historia, que se constituye con sus métodos específicos que dan razón al sentido de las normas que hoy en día nos rigen.

La evolución histórica de las normas jurídicas canónicas se basa en las fuentes del Derecho que han surgido en forma cronológica y que además de ser su origen han determinado su contenido y estructura.

La organización jurídica primitiva de la Iglesia se conoce a través de las obras de los más antiguos escritores, denominados padres apostólicos. El desarrollo de las primeras generaciones cristianas se caracterizó por la aplicación de los textos del Nuevo Testamento, de la tradición apostólica, así como también por la aplicación de la costumbre y de las decisiones de los obispos por tener el carácter de sucesores de los apóstoles.

En este período que abarca aproximadamente desde el siglo I al X; existen diversos documentos o escritos de autores - anónimos que se dedicaban a la liturgia y a la disciplina de la Iglesia.

Se puede decir que, la legislación del Derecho Canónico-comienza con los textos producto de los Concilios, siendo éstos, las asambleas de obispos para deliberar y decidir sobre asuntos relativos a la doctrina y a la disciplina eclesiástica. Los obispos que formaban estas asambleas eran vecinos de las áreas geográficas más o menos cercanas al lugar donde se celebraban. Posteriormente se llevaron a cabo otras asambleas las cuales fueron declaradas por los Papas como universales, reconociéndoles la autoridad de fijar los contenidos de la fe y el poder supremo en cuestiones disciplinarias, dándoles el nombre de "Concilios Ecuménicos".

En virtud de que ya se había dado el primer paso para el desarrollo de la legislación canónica, ésta emprendió su camino por medio de las "Epístolas Decretales" y de las "Colecciones". Las primeras, más bien conocidas simplemente como "Decretales", eran los documentos por los cuales se ejercía el poder supremo y disciplinar, que enviaban los obispos de Roma a las comunidades cristianas, en virtud de su primado sobre toda la Iglesia. Aunque las decretales eran emitidas por los obispos, hubo ocasiones en que los Papas las dictaban por iniciativa propia y en otras ocasiones las utilizaban para dar respuesta a consultas o para resolver controversias que se le planteaban. En cuanto a las "Colecciones Canónicas", puede afirmarse que aparecen por la necesidad de consultar el contenido de-

los documentos expedidos por los Concilios, así como el contenido de las decretales, dichos documentos estaban formados por cánones; las consultas eran realizadas por las Iglesias locales, ya que en un principio recogían los cánones de los Concilios Ecuménicos y de los concilios particulares de mayor autoridad, por el prestigio de las sedes episcopales donde se hubiesen celebrado. Se hizo costumbre con el transcurso del tiempo que las colecciones canónicas abarcaran las decretales papales. El título de las colecciones canónicas era tomado del nombre de su realizador.

Así, surge el primer gran movimiento de recopilación de colecciones canónicas, a fines del siglo V y principios del siglo VI, que abarca colecciones procedentes de Africa, de la Península Ibérica, de Francia y de Italia, movimiento al que se le intituló "Renacimiento Gelesiano".

En Roma, el monje Dionisio de Exiquo, fue uno de los primeros recopiladores canónicos, su tarea comenzó reuniendo cánones de Concilios orientales y africanos, después realizó la colección que lleva su nombre: "Colección Dionisiana", y que es considerada como universal, pues fue formada con textos auténticos y además, el autor le dio un interés especial a las decretales papales, siendo fundamental y esencial por el sentido jurídico que contenía, el cual era adecuado a su época.

2. DERECHO CANONICO CLASICO

Al período comprendido entre los siglos XI y XIV se le denomina Derecho Canónico Clásico, por ser éste ciclo en donde las colecciones canónicas tienen su mayor auge.

El apoyo principal del Derecho Canónico Clásico es la recopilación de carácter privado que realizó el monje Graciano, - en cuya obra reunió colecciones de tiempos pasados. El fin de esta obra era elaborar un cuerpo de doctrina que contuviera en forma reducida el sistema de Derecho de la Iglesia. A este trabajo se le conoce bajo el título de "Decreto de Graciano". Las demás colecciones que surgieron en este período se caracterizan por la pretensión de recoger los textos canónicos que no contenía el mencionado decreto, siendo esta colección el punto de referencia para la tradición jurídica eclesiástica.

El centro de la legislación de la Iglesia fueron las "Decretales de Gregorio IX", promulgadas en 1234, por considerarse las núcleo del Derecho nuevo, siendo completadas por recopilaciones posteriores. Después de la promulgación de estas decretales, se continuó con la producción del Derecho Canónico Medieval, por medio de las decretales pontificias y cánones de los Concilios generales, que incrementaron considerablemente el ma-

terial legislativo. (1)

La colección intitulada "Libro Sexto", promulgada en 1298 por el Papa Bonifacio VIII fue relevante, ya que se le considera complemento de los cinco libros que formaban el "Decreto de Graciano".

Al paso del tiempo se le fue dando importancia al sistema de las recopilaciones, por ser el medio más eficaz para que la legislación canónica se desarrollara y no sufriera estancamientos.

También se observa que en 1317, el Papa Juan XXII - preparó una nueva colección, para la cual fue necesario que se revisara y corrigiera el material legislativo canónico existente, colección de nombre "Decretales Clementinas", ya que no se llegó a promulgar durante el pontificado del Papa Clemente V.

Al conjunto de colecciones nacidas en el Derecho Canónico Clásico se le conoce como "Corpus Iuris Canonici" y reúne - las compilaciones más sustanciales, que son a saber: "Decreto de Graciano IX", "Libro Sexto de Bonifacio VIII" y las "Decreta

(1) Lombardía, Pedro. Lecciones de Derecho Canónico, Madrid, - Editorial Tecnos, 1984. p.32

les Clementinas". (2)

De este modo, se establecía una unidad entre las fuentes del Derecho Canónico de esta época y el Corpus Iuris Civilis - de Justiniano. El Derecho común es el resultado de la conjunción de dos derechos: uno, el Derecho Civil que lo encontramos contenido en la recopilación justiniana y el otro, el Derecho canónico que está insertado en el Corpus Iuris Canonici, Derechos con una continua y recíproca influencia, el Derecho Civil dio en forma técnica las resoluciones del Derecho de la Iglesia y el Derecho Canónico adaptó los textos de la recopilación justiniana.

Durante más de un siglo (1318-1499), el Derecho Canónico Clásico sufre una crisis, originada por la disminución del prestigio del papado, que dio como resultado la reducción de la creatividad jurídica.

Entonces, las características de este período es la sustitución que padece la legislación conciliar que surgía de las reuniones de los obispos por la legislación pontificia.

(2) *ibid*, p.33

3. DERECHO CANONICO TRIDENTINO

El concilio Ecuménico de Trento se llevó a cabo durante veinte años consecutivos, iniciados a partir de 1545, este Concilio reafirmó los principios del dogma católico, impulsó la reforma disciplinar de la Iglesia, que era necesaria desde la crisis del Derecho Canónico Clásico.

La fundamentación de las fuentes del Derecho Canónico a lo largo de la edad moderna las localizamos en los decretos disciplinares del Concilio de Trento.

Anteriormente al Concilio de Trento, el matrimonio válido se constituía por el sólo consentimiento matrimonial manifestado mutuamente, sin ninguna forma sustancial. También en el Derecho Romano el matrimonio se fundaba sobre el consentimiento de los esposos y no se exigía ninguna forma para su validez. La Iglesia durante los cinco primeros siglos de la era cristiana consideró válidos los matrimonios formados por sólo el libre consentimiento de la pareja. A partir del año 1564, el aspecto religioso del contrato matrimonial se acentuó más a través de varias ceremonias litúrgicas que lo acompañaban en su celebración, sin afectar la validez jurídica del acto.

En el siglo X, cuando la Iglesia adquirió un particular-

poder en la función legislativa sobre el matrimonio, insistió en la celebración de éste en forma eclesiástica, aparejada con la existencia de la publicidad, para evitar las consecuencias derivadas de los matrimonios clandestinos y para descubrir los posibles impedimentos matrimoniales, estableció la fórmula de - contraer nupcias en forma eclesiástica.

El Concilio de Trento quiso resolver adecuadamente este problema, para ello introdujo una modificación profunda y revolucionaria, ya que se estaba reaccionando contra la larga tradición eclesial: el matrimonio, de mero contrato consensual, - fue transformado en un contrato solemne.

En el capítulo "Tametsi", del Concilio de Trento, fue en donde se estableció la forma jurídica sustancial necesaria para la validez del matrimonio. El texto conciliar fijó los elementos esenciales de la forma canónica, estableciendo como - obligatorias las "proclamas matrimoniales", previas a la celebración del matrimonio, consistentes en que se deben hacer - tres publicaciones, en tres fiestas consecutivas, en la Iglesia parroquial, por el propio cura de las partes, con el fin - de dar publicidad al matrimonio que se efectuará próximamente y confirmar el estado de libertad de los contrayentes. También - determina que la celebración debe hacerse en presencia del propio párroco o del ordinario, o del sacerdote con permiso de -

uno de ellos y ante dos o tres testigos. El párroco que debería asistir al matrimonio era el del domicilio, siendo de competencia personal y no territorial, con una función meramente pasiva, sólo se exigía su presencia física y moral, ya que los ministros del matrimonio son los propios contrayentes.

El Papa Benedicto XV, estableció que la forma tridentina de celebrar el matrimonio era sólo para los católicos cuando lo celebraban entre ellos. Después se dio una reforma que regulaba de manera general la forma canónica del matrimonio, reforma dada por medio del Decreto *Ne Temere*, el 2 de agosto de 1907, y que consistía en la sustitución de la competencia personal por la territorial del párroco, ordenando la intervención activa del sacerdote asistente. Este precepto se extendió a todo el mundo católico, o sea, para todos los feligreses. Prácticamente esto formaría la disciplina del *Codex Iuris Canonici* de -- 1917.

Ahora bien, para la erradicación de los matrimonios clandestinos se planteó la cuestión de que si la Iglesia tenía potestad para imponer dicha forma jurídica unilateralmente, llegando a afirmar que la Iglesia no cambiaba la materia ni la forma del sacramento del matrimonio, sino que sólo establecía los elementos para la validez del contrato sujeto a ella, no sólo determinó los elementos del sacramento, sino los requisi-

tos para la validez del contrato matrimonial, lo cual sí era - competencia de la Iglesia.

Se dice que la Iglesia carece de potestad sobre el valor natural de los actos humanos, pero como sucede en toda sociedad jurídicamente ordenada, puede disponer del uso de la libertad de sus súbditos, teniendo poder jurídico sobre la eficacia de dichos actos para producir determinados efectos.

4. CONCILIO VATICANO I

El Concilio Vaticano I fue convocado por órdenes del Papa Pío IX, el cual tuvo efecto en el Vaticano, con una gran - concurrencia de obispos. Este Concilio comenzó por el año de - 1864, cuya importancia para la historia del Derecho Canónico - se funda en dos razones importantes:

1. El Concilio Vaticano I, definió la doctrina sobre el primado y la infalibilidad del Romano Pontífice, dando una base doctrinal al proceso en relación de los obispos y de los - fieles con el propio Papa.

2. El resultado de los trabajos de este concilio llevaron a la constitución del primer antecedente, o sea de la necesidad imperiosa de una codificación canónica legislativa, ya -

que los obispos que participaron mostraron interés en dicha codificación, adoptando diversos criterios para llevarla a cabo.

El resultado final de los trabajos de este Concilio fue que éstos eran tan complicados, que difícilmente se distinguían los textos derogados de los vigentes, lo que motivó que para remediar esa situación confusa, lo más acertado era codificar toda la legislación canónica.

En esta labor se llevaron casi trece años. Al canonista Pietro Gasparri, le fue encomendada su intervención en tal empresa. Durante este laborioso proceso se solicitaron sugerencias al Episcopado y a las universidades católicas. En consecuencia de estos años de arduo trabajo fue la creación del "Código de Derecho Canónico", promulgado por el Papa Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917 el que entró en vigor el 19 de mayo del año siguiente.

Desde los comienzos de los trabajos se anunció que el Código Canónico tendría como modelo los códigos civiles. La estructura del mismo la conforman 2414 cánones y cinco libros:

1. De las normas generales.
2. De las personas.
3. De las cosas.
4. De los procesos y de los delitos.

5. De las penas.

Lo particular de este Código es el reconocimiento que ha ce a la costumbre contra la ley como fuente del Derecho.

El Papa Benedicto XV dictó disposiciones para evitar que la legislación tuviera leyes especiales, mediante un sistema de modificación e introducción de nuevos cánones al Código de 1917. Así mismo se creó una comisión Interpretadora del mismo, cuya actividad fue la de sustituir la interpretación de la jurisprudencia; en realidad ya no existía sino más bien la que -funcionaba correspondía a la materia del matrimonio. La creación de esa comisión se hizo con un fin específico: que cuando se promulgara este Código no fuera objeto de una actualización, que quedaran controlados los aspectos referentes a su interpretación y aplicación. El primer Código Canónico facilitó un ordenado desarrollo de la Iglesia y un apreciable progreso de la ciencia jurídica canónica.

5. CONCILIO VATICANO II

Propuesto por el Papa Juan XXIII, el Concilio Vaticano - II tuvo su inicio en octubre 11 de 1962, lo que constituyó un

acontecimiento ya que estuvo fundamentado en sus principios más relevantes:

1. Se colocaron en primer plano, los derechos y deberes de los fieles; con ésto se creó la necesidad de reafirmar las fuentes del Derecho; también se sometió la administración eclesiástica al derecho objetivo, reforzando los instrumentos técnico-jurídicos de la tutela de los derechos.

2. Se dan los datos previos a cualquier condición jurídica para el destino de determinados fieles, para que desempeñen funciones ministeriales específicas, dichos datos previos son la igualdad entre los fieles y la responsabilidad en la edificación de la Iglesia.

3. Se pretendió constituir una doctrina jurídica autónoma y privada, cuyos fines no pueden conseguirse exclusivamente por los impulsos de la organización oficial eclesiástica.

Los temas que se trataron durante el Concilio Vaticano II fueron regulados por el Derecho Canónico como son las reformas litúrgicas, criterios sobre formación y función del clero, bases y finalidades de los institutos de vida consagrada y las asociaciones de fieles; nuevos desarrollos de las misiones y el uso de los medios de comunicación social, aportaciones a la doctrina del matrimonio, y otros.

En los documentos concluyentes del Concilio Vaticano II-

encontramos en lo concerniente a la liturgia, el tema que corresponde a la celebración del matrimonio, que versa de la siguiente manera: "Celébrese habitualmente el matrimonio dentro de la misa, después de la lectura del Evangelio y de la homilía, antes de la oración de los fieles" ...Ahora bien, de los matrimonios que se celebran sin misa, debe leerse al principio del rito, la epístola y el Evangelio de la misa para los esposos e impartase siempre la bendición nupcial. En cuanto a los matrimonios mixtos la disposición correspondiente a las Iglesias orientales, dicta lo siguiente: "...para evitar la invalidez de los matrimonios celebrados entre orientales católicos y no católicos bautizados y para proteger la firmeza y sanidad conyugal y la paz doméstica, establece el Santo Concilio que la forma canónica de celebrar estos matrimonios, los obligue sólo para la licitud, y que baste para la validez la presencia del ministro sagrado, con tal de que se guarden las otras normas requeridas por el Derecho." (3)

(3) Estrada, Alberto. Los Documentos del Vaticano II; México, - Editorial "El" S.A. 1966. pp. 155, 376-377.

6. CODIGO DE DERECHO CANONICO DE 1983

A pesar del largo y paulatino desarrollo que ha sufrido el Derecho Canónico, llegó a una etapa de culminación, etapa - que es el resultado de numerosas horas de dedicación y trabajo - por cientos de personas, en su mayoría especializadas que intervinieron con el mismo propósito y finalidad. Así se alcanzó la elaboración del "Nuevo Código de Derecho Canónico", más para - llegar a ello fue necesaria la revisión exhaustiva de toda la - legislación canónica que se había acumulado hasta la mitad del siglo XX.

La Comisión Pontificia encargada de la revisión del C^o digo de 1917, fue integrada por ciento cinco cardenales. En - 1980 se tiene ya un proyecto de lo que puede ser el Código so-- bre el cual se trabaja; para el estudio de este proyecto el Pa- pa Juan Pablo II reorganizó la comisión, la que estuvo integra- da por sesenta y cinco cardenales y dieciocho obispos. La San- ta Sede seleccionó a los consultores del trabajo técnico; inter- viniendo más de un centenar de personas las que fueron organiza- das y distribuidas en grupos, cada uno de estos encargados del estudio de las materias que conformaron el propio Código.

Conforme se desarrolló la revisión del Código anterior, - advirtieron que no bastaba sólo una simple revisión, sino algo

más; había que hacer una reforma profunda y esencial en la redacción del nuevo ordenamiento, adecuarlo a la época moderna - en la cual se iba a aplicar.

Para llegar al proyecto general del Código en 1980 cursaron cincuenta años de arduo trabajo (1927-1977); todo se resumió en diez anteproyectos correspondientes a las distintas partes del Código. Copias del anteproyecto fueron enviadas a -- obispos, a organizaciones del gobierno central de la Iglesia y a las facultades de derecho Canónico. Emitidas sus observaciones, éstas fueron enviadas para su clasificación a la Secretaría de la Comisión Revisadora distribuyéndose a los grupos de trabajo, para que dichas observaciones fueran tomadas en cuenta en la redacción del nuevo texto canónico.

Con todo este material rectificado y ratificado en sus partes, enmiendas, observaciones, etc., se obtuvo el texto definitivo. Este fue promulgado por el Papa Juan Pablo II, el 25 de noviembre de 1983, entrando en vigor el 27 del mismo mes y año.

La estructura del nuevo ordenamiento canónico queda de la siguiente manera: consta de 1752 cánones, que son análogos a los artículos de los códigos civiles, tiene una sistemática que procura el manejo sencillo de un cuerpo legal sin llegar a

una redacción de excesiva carga técnica-jurídica. El contenido del Código está dividido en siete libros:

1. De las normas generales.....del canon 1 al 203
2. Del Pueblo de Dios.....del 204 al 746
3. De las funciones de enseñar
de la Iglesia.....del 747 al 833
4. De la función de santificar
de la Iglesia.....del 834 al 1253
5. De los bienes temporales
de la Iglesia.....del 1254 al 1310
6. De las sanciones de la Iglesia.....del 1311 al 1399
7. De los procesos.....del 1400 al 1752

7. DERECHO CANONICO

El estudio ordenado, sistematizado y racional de las leyes eclesiásticas, las divinas y las humanas pertenecen a la -
Ciencia del Derecho Canónico. El principio de esta ciencia na
ce de un contexto teológico, que dentro de ella es el Derecho-
Canónico, el que se encarga de observar que se aplique la orde
nación social de la Iglesia.

El Derecho Canónico comienza su desarrollo desde los -

tiempos apostólicos; es un derecho cristiano y la legislación dada por la Iglesia, responden a lo que se llamaría una concepción cristiana de Derecho, la cual es manifestada en la adecuación de las normas del Derecho Divino; uno de sus fines es la persecución de la salvación del alma, que es el principio primordial de este derecho, el cual está integrado junto con -- otros principios a la doctrina jurídica por medio de los canonistas, durante los diez primeros siglos de nuestra era.

La Iglesia y la sociedad para lograr un fin religioso, - se organizaron, adoptaron normas basadas en los dictados de la Iglesia a los que sus servidores y fieles están sometidos, o - sea, están regulados y disciplinados bajo el amparo del Derecho Canónico.

Se denomina Derecho Canónico al ordenamiento jurídico de la Iglesia católica, al conjunto de factores que estructuran - la Iglesia como una institución jurídicamente organizada.

También se usa como término "Derecho Canónico" para hacer referencia a la ciencia que estudia el ordenamiento canónico, conjunto de reglas y preceptos, y a la disciplina que se enseña en las aulas universitarias. Asimismo Derecho Canónico en sentido estricto se refiere, a lo ya citado, al conjunto de normas por las que se rige la Iglesia. El ordenamiento canónico

co, como todo ordenamiento jurídico procede de una sola fuente que es la autoridad, provista de potestad legislativa. Entonces, el principal objetivo del Derecho Canónico es regular los problemas de la fe y de la disciplina de la Iglesia.

Sintetizando: El Derecho Canónico es un sistema o conjunto de normas, reglas y preceptos, así como de exigencias de orden y justicia, dadas por Dios y por la Iglesia, que regula la relación externa del individuo, el problema de la fe, de la disciplina y del orden jerárquico de las autoridades de la Iglesia, de las relaciones existentes entre los fieles católicos y las autoridades eclesásticas, para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana.

En cuanto a las fuentes del Derecho Canónico se presenta un problema, ya que existe una diversidad de clasificaciones, dado a que cada autor prácticamente desarrolla una. Las más acertadas para el tema a tratar, son las que a continuación presento:

1. La clasificación dada por José Luis Soberanes Fernández, se refiere a las fuentes divinas y humanas:

- a. Las fuentes divinas son: las que derivan directamente de Dios, entre ellas encontramos el Derecho Natural y el Derecho Revelado, estas últimas las podemos localizar en las Sagradas Escrituras y en la tradición.

- b. Las fuentes humanas son las emanadas de la legítima -
autoridad, habiendo dos tipos de normas: las univers
sales y las locales; la primeras son dadas por la -
Iglesia universal, o sea, por el Romano Pontífice a -
la persona u organismo, expresamente por él mismo; -
las locales dadas para una porción de la Iglesia, en-
razón del territorio o de las personas a quien van dig
rigidas o destinadas, por quien tiene a su cargo esa-
comunidad, es decir, el llamado "Ordinario" que gener
almente es el obispo o el prelado, e incluso, la Sant
a Sede, pero con efectos locales. Como es lógico, -
el Derecho Humano debe estar conforme al Derecho Divin
o, y el Derecho Local al Derecho Universal. (4)

2. Las fuentes del Derecho Canónico, según José Ma. Pi--
ñeiro Carrión son las siguientes:

- a. Las llamadas fuentes del ser, son las que se refieren
a la fuerza legisladora que producen las leyes.
- b. Las llamadas fuentes del conocer, son las colecciones
canónicas y su forma como han llegado hasta nosotros.

(4) Soberanes Fernández, José Luis, Instituto de Investigacio-
nes Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, t. IV, p.140,
México, Editorial Porrúa, S.a., 1985

Este autor dice que los legisladores son: Dios, la Iglesia, la jerarquía de la Iglesia en sus diversos niveles, ya sean creando leyes, ya sea canonizando o permitiendo costumbres creadas por el pueblo.

Las fuentes del conocimiento son para el Derecho Natural la razón y la historia de las culturas; para el Derecho Positivo Divino, la revelación y la tradición, para el Derecho Eclesiástico, los muchos modos que la historia de la Iglesia ha ido legando a través de los tiempos. (5)

En México, el Derecho Canónico tuvo plena vigencia en la época colonial; mediante él se regularon aspectos del Derecho de Familia, el aspecto Sucesorio y Procesal, Penal Internacional e incluso Administrativo y Constitucional. Piénsese en el Regio Patronato Indiano, el fuero eclesiástico, la inquisición el recurso de fuerza, los diezmos.

Al alcanzar nuestro país su independencia se redujo el ámbito de influencia del mismo, particularmente al dejar de existir ciertas instituciones como el Patronato y la Inquisición,-

(5) Piñeiro Carrión, José Ma., Nuevo Derecho Canonico, Manual Práctico, p.14, México, Editorial Atenas Parroquial, 1983

hasta que desapareció formalmente dicho ámbito de la influencia con la reforma liberal, concretamente con la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1959 y la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio del mismo año. Sin embargo, en la práctica subsistió el Derecho Canónico de manera atenuada, pues era difícil modificar de un plumazo situaciones tan arraigadas como el Derecho de Familia y de las Personas, hasta que la Constitución de 1917 se pronunció de manera terminante sobre el particular, como lo disponen los artículos: 3, 24, 27 y 130 de la propia Ley fundamental. Subsisten algunos requisitos, como el artículo 327, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles, que señala como documento público las constancias existentes en los archivos parroquiales, solo en casos excepcionales. (6)

(6) Soberones Fernandez, José Luis, op. cit. pp. 141 - 142

CAPITULO II

**EL MATRIMONIO Y EL DERECHO
MATRIMONIAL CANONICO**

1. MATRIMONIO

El matrimonio a mi consideración, lo defino de la siguiente manera: El matrimonio como género de vida es un estado y, - desde un punto de vista jurídico, es un medio legal para la procreación de la especie. Al matrimonio se le considera como uno de los actos más personales que existen; esto se puede traducir en la unión de un sólo hombre con una sólo mujer, quienes han - declarado en forma libre su voluntad para formar una sociedad - indisoluble por ellos mismos, con el fin de tener descendencia, compartiendo derechos y obligaciones en un destino común.

2. EVOLUCION DEL MATRIMONIO

En épocas remotas se conoció al matrimonio por grupos, en la que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu; este fenómeno es conocido como "exogamia".

Más tarde, en organizaciones tribales evolucionadas el matrimonio aparece por raptó y por compra; esta manera de proceder apunta hacia la base patriarcal. Un antecedente de -

estos sistemas, los encontramos en el legendario Rapto de las Sabinas. Más tarde en Roma, el matrimonio por compra, que consistía en la venta simbólica de la mujer al futuro marido, -- quien pagaba un precio por ella. Posiblemente la ceremonia en el matrimonio católico de la entrega de las "arras" encuentre - su antecedente remoto, en el matrimonio por compra. (7)

En el Derecho Romano, el matrimonio era una relación social que producía consecuencias jurídicas: entre los romanos el matrimonio se llevaba a cabo por medio del rapto o de la compra, no tenía por efecto sino comprobar la voluntad de la conviencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (affectio-maritales). El matrimonio era un estado de convivenucia entre sí, como cónyuges. Las relaciones maritales quedan establecidas por medio de una situación, mejor que para un acto de declaración de voluntades, como sucede actualmente.

El matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al Derecho, después se halla organizado sobre una base exclusivamente religiosa. Finalmente, llegó un momento en que adquir

(7) Galindo Garfias. Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, -
p. 461, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

rió carácter jurídico en el Jus Civil; éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos contraídos por las nupcias, tanto con relación a los consortes como respecto de los hijos, para dar firmeza y fortalecer la *iustae nuptiae*—base fundamental de la organización romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio cuando desapareció el de tipo religioso (*confarreatio*), regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Así ocurrió hasta la caída del Imperio Romano, en el que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias sino hasta el siglo X.

En la época en que el poder secular se debilitó gradualmente, la Iglesia asumió para sí toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir sobre las cuestiones relacionadas con el matrimonio. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones del estado civil y, sobre todo, lo que concernía al matrimonio. La Iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró seis siglos.

"...,la Iglesia no había tomado partido sobre el problema de saber si era el consentimiento de los esposos o de la cohabitación de donde resultaba el matrimonio... Pero la influencia de las sentencias de Pedro Lombardo, dictadas en años posteriores al Derecho de Graciano (1140), el consentimiento constituyó el elemento esencial y suficiente. El matrimonio era un sacramento que se confería a los esposos por un acto de voluntad..." (8)

Los canonistas comprendieron las necesidades de ciertas formalidades con el fin de facilitar la prueba del consentimiento. Un fundamento inicial se encontró en los cánones del Concilio de Letrán de 1215, que castigaba con excomuni3n a quienes habían contraído matrimonio clandestinamente; el matrimonio, sin embargo, no perdía su validez, mas este principio no fue conservado. El Concilio de Trento exigía una formalidad, que era el intercambio del consentimiento "in facie ecclesiae", otorgado en presencia del cura de la parroquia de los esposos. Sin embargo, prevaleció la idea antigua de que los consortes eran los ministros del sacramento del matrimonio; el sacerdote no intervenía sino como un simple testigo.

En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente juris-

(8) Ibid, p.461.

dicción sobre las causas matrimoniales; primero, sobre cuestiones económicas derivadas del mismo; más tarde intervino en los conflictos relacionados a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad del matrimonio. (9)

A partir del siglo XVIII, el Gobierno poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la Iglesia, o sea cuando carecían de ciertos requisitos establecidos por el mismo Gobierno civil. Así se entabló una lucha que duró más de dos siglos entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, en lo concerniente al matrimonio.

La Constitución Francesa de 1791 declaró que el matrimonio era un contrato civil, a partir de entonces, se operó la secularización total de la legislación sobre el mismo. La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del Registro Civil. Esta Constitución dice: "la Ley considera al matrimonio más que un contrato civil." (10)

En nuestro país a partir de la dominación española, la -

(9) Ibid, p. 462.

(10) Ibid, p. 462.

celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regulan de acuerdo con el Derecho Civil. La Iglesia Católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervinieron para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX, Don Benito Juárez promulgó el 23 de julio de 1859 una Ley relativa a los actos del estado civil de las personas y su registro, en el que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil del individuo entre ellas el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por medio del Estado en lo conducente a los requisitos para su celebración, a los elementos de existencia y de validez. En la mencionada Ley se reconoce el carácter indisoluble del vínculo matrimonial. (11)

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que rigieron en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como los Códigos de los diferentes Estados de la República Mexicana, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble. El presidente Venustiano Carranza promulgó en 1914, en el Estado de Veracruz, una Ley de divorcio, que declaró disolu-

11) Ibid, p. 463

ble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias. Las disposiciones de esta Ley en lo concerniente a la disolubilidad del matrimonio quedaron configuradas por la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917; esta Ley, además de introducir algunos cambios respecto de la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal a partir del primero de octubre de 1932. (12)

3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

Para el derecho Canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como un testigo de su celebración, cuya presencia es asegurar la ejecución de las disposiciones del Derecho Canónico, a efecto de registrar el acto mismo.

Independientemente de la naturaleza sacramental del matrimonio que celebran entre sí los cónyuges, por su libre y es

(12) Ibid, p. 463.

pontánea voluntad, para el Derecho de la Iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble.

En el Derecho Civil los autores discuten sobre la naturaleza jurídica del matrimonio:

1. Como contrato: el artículo 130 de la Constitución General de la República y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y - 1928, se refieren al matrimonio calificándolo de contrato, es decir, un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los cónyuges y sus hijos.

- a). El contrato de matrimonio carce de objeto, desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato.

- b). En los contratos, la voluntad de las partes es la que está dentro de los límites de la Ley, fijan los derechos y las obligaciones de cada una de ellas. - Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, - todos los derechos y las obligaciones que jurídica--

mente adquieren, están establecidos en la Ley, concretamente en el artículo 182 del Código Civil para el Distrito Federal (13). Sólo son libres para establecer dentro de ciertos límites el régimen matrimonial respecto de sus bienes. Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado del mismo vínculo matrimonial. (14)

2. Como contrato de adhesión: se dice que el matrimonio es un contrato de adhesión, pero se olvida que en este tipo de contratos una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivadas del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma puede imponer a la otra ese conjunto de deberes y obligaciones propias de tal estado civil. (15)

3. Como contrato condición: por acto condición se entien

(13) Art.182: Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Themis-Chapultepec. p.463, México, 1978.

(14) Galindo Garfias, Ignacio. op. cit. p. 463

(15) Ibid. p. 463

de aquella situación creada y regida por la Ley, cuya creación tiene lugar en forma subordinada en la celebración de ese acto, en este caso el matrimonio. En el acto condición los efectos-jurídicos se producen cuando se han reunido todos los elementos que establece la Ley. Sin embargo el matrimonio putativo, que es aquel celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo - en favor de los hijos o en favor del cónyuge que actuó de buena fe, como si hubiera reunido todas las condiciones establecidas por el mismo cuerpo normativo para la validez de dicho acto. (16)

4. Como acto mixto o complejo: según los autores es el - acto en el que concurren tanto la voluntad de los consortes como la del Estado Civil (Gobierno), se utiliza para explicar el carácter jurídico del matrimonio en el momento de su celebración, ya que está presente el representante del Estado. (17)

5. Como una institución: Bonnacasse dice: que dentro del concepto de institución se explica no sólo la celebración del - matrimonio, sino todos los efectos jurídicos que nacen "ex lege" del acto y del estado propiamente dicho. La institución del matrimonio esta formada por un conjunto de reglas de dere-

(16) Ibid, p. 464

(17) Ibid, p. 465.

cho, especilamente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social moral que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el Derecho. (18)

El matrimonio es una institución cuya finalidad es la de regular las relaciones entre los dos sexos en orden a la procreación y educación de los hijos, a la vez constituye para los esposos una especial cualidad o estado en la vida social.

El matrimonio como institución se halla enraizado en el Derecho Natural y, además, está amparado de diversas formas-- por las legislaciones. El "derecho" a contraer matrimonio pertenece a todo hombre o mujer, mas su ejercicio no es necesario a cada individuo, aunque sí es conveniente para la procreación y ordenada evolución del género humano en su totalidad. Pueden existir impedimentos de orden natural o positivos para que una persona contraiga válidamente matrimonio, siendo los principales la edad, regulada por el Derecho, así como también el parentezco cercano, la capacidad natural para expresar el consentimiento o para realizar los actos propios de la generación. (19)

(18) Ibid, p.465.

(19) Monitor Enciclopedia Salvat para Todos. México, 1970, - t.8, p.4096

En nuestro sistema legislativo civil respecto de los actos jurídicos solemnes, aún en el caso del matrimonio, permite por medio de los artículos 1833, 1834 y 2232 del Código Civil, que se de la forma omitida en el momento de su realización. (20)

Los contratos solemnes son aquellos que la técnica jurídica, por razones especiales, eleva a la forma a requisito de existencia, de tal manera que sin ella, aún cuando existiera el consentimiento y el objeto sería la nada jurídica.

En el Código Civil actual no existen contratos solemnes, sino actos jurídicos solemnes. Actualmente el ordenamiento se refiere a actos jurídicos solemnes, como los relativos al matrimonio y en general al estado civil de las personas. (21)

La solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de elemento de existencia. En nuestro Derecho las solemnidades son esenciales para la existencia

(20) Código Civil para el Distrito Federal. op. cit., pp. 285 y 343.

(21) Aguilar y Carbajal, Leopoldo. Contratos civiles. Editorial Porrúa S.A., México, p. 42

del matrimonio, es decir, si en el matrimonio faltan las solemnidades, éste será inexistente. En la celebración del matrimonio son esenciales las solemnidades siguientes:

- a). Que se otorgue el acta matrimonial (Juez del Registro Civil)
- b). Que se haga constar en el acta matrimonial la voluntad de los contrayentes, la declaración del oficial del Registro Civil que los considera unidos en nombre de la Ley y la so ci dad.
- c). Los nombres y apellidos deben asentarse en el acta matrimonial.

Las formalidades son los elementos requeridos por la Ley, para que el acto jurídico matrimonial sea válido, si falta alguna de las formalidades, el acto matrimonial estará afectado de nulidad relativa, es decir, el acto existe pero es nulo.(22)

Entonces, el matrimonio es un acto jurídico solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y - crea un vínculo permanente pero disoluble, bien por la voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la Ley. (23)

(22) Rojina Villegas. Compendio de Derecho Familiar, libro segundo. Editorial Porrúa, S.A., México.

(23) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. p. 465.

Santo Tomás de Aquino sobre de la naturaleza del matrimonio, - observa que es necesario considerarle bajo tres puntos de vista diferentes, relativos a los tres fines que se propuso Dios en el matrimonio: la propagación perpetua del género humano, - la de la sociedad civil y la de la Iglesia. En relación a estos tres fines, hay necesidad de diferentes reglas que conducen a ellos. Bajo la primera, dice este santo, es un deber de la naturaleza, que tiene por fin la generación; bajo la segunda, - tiene por objeto el bien de la sociedad sujeta a las leyes civiles; y bajo la tercera relación, que versa a cerca del bien de la Iglesia. El matrimonio debe depender de los cánones y - de las disposiciones eclesiásticas, cuyos ministros son los - dispensadores de los sacramentos y cuyo número pertenece al matrimonio de los cristianos. Mas es necesario guardarse de - creer que sean estos tres contratos diferentes: es un contrato único, que consiste en la traslación del derecho mutuo sobre - los cuerpos de los esposos y que toma estos diversos nombres - según sus diferentes relaciones.

1. Considerando el matrimonio como un contrato natural; - Dios es su autor; le instituyó en el paraíso terrenal donde ha biendo formado a Eva, y presentándola a Adán, bendijo a los - dos diciéndoles: "Creced y multiplicaos." Según el mismo contrato natural, el hombre no debe tener más que una legítima mujer, y la mujer más que un solo marido.

2. Lo que hace considerar al matrimonio como un contrato

civil, contrato en el cual la sociedad tiene un interés tanto mayor, cuanto que si no se toma medida alguna, no subsistirá más que el desorden.

3. El matrimonio de los cristianos es verdadero sacramento. En efecto, el matrimonio tiene todas las condiciones requeridas por un sacramento. (24)

4. DERECHO MATRIMONIAL CANONICO

En la Iglesia Católica hay dos grupos que distinguir: - uno formado por la Iglesia Latina, y el otro conformado por la Iglesia Católica Oriental. Estos coinciden en el rito con los cismáticos y ortodoxos; lo que los hace distintos a ellos, es que se someten y reconocen la autoridad del Romano Pontífice. La Iglesia Católica promulga normas jurídicas especiales o distintas para estos católicos.

El Derecho Matrimonial de la Iglesia Católica Latina, es aquella parte del Derecho Canónico que comprende el conjunto -

(24) Diccionario de Derecho Canonico. pp. 770 - 771, Librería de la Rosa y Bouret, París. 1853

de leyes propuestas o dadas por la autoridad eclesiástica que regulan directamente la materia del matrimonio cristiano sujeto a la jurisdicción de la Iglesia. Por tanto, el Derecho Matrimonial Canónico es el estudio del conjunto de leyes de Derecho Natural, del Derecho Divino Positivo y del Derecho Positivo Eclesiástico; esta trilogía regula el matrimonio de los católicos - que en último caso, los bautizados o convertidos a la fe de la Iglesia Católica, son los destinatarios de estas normas. (25)

Concretando, pues, el Derecho Matrimonial Canónico es el Derecho que estudia las leyes y normas reguladoras del matrimonio; su aceptación y adopción de las facultades, deberes y obligaciones de las personas que celebran matrimonio en "forma canónica".

Las leyes a las que me referiré proceden de la autoridad eclesiástica competente, con potestad legislativa, judicial y penal dentro de los límites eclesiásticos, como lo son el Romano Pontífice y los obispos diocesanos. La procedencia de estas leyes se encuentran dentro de tres distintos sentidos:

1. Las leyes constituidas en virtud de la potestad ordi-

(25) Aznar Gil, Federico R., El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico, 2a. ed., pp. 42 -43. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca, España, 1985.

naria propia, es decir, la norma de Derecho eclesiástico así - como aquellas que se refieren a la forma canónica.

2. Las leyes que solo propone la autoridad, siendo estas normas de Derecho Divino, como es el impedimento del vínculo.

3. Las leyes que la autoridad aprueba, son aquellas normas en torno a las legislaciones estatales en las que establecen el impedimento de parentesco legal.

Lo específico del Derecho Matrimonial Canónico es el estudio de un conjunto de normas jurídicas dotadas de imperatividad que regulan las relaciones intersubjetivas en el ámbito matrimonial con sus consecuencias jurídicas.

Por consiguiente, al Derecho Matrimonial Canónico se le considera perteneciente al Derecho Privado y a veces semipúblico, pues tiene sus orígenes en un acto de voluntad de dos personas. (26)

El matrimonio por la Iglesia, es una institución natural, inherente a la naturaleza humana en el sentido más amplio del-

(26) Ibid, p.43

término, de ella toma su origen y contenido esencial que es la unión estable entre un hombre y una mujer, necesaria para el bien de la misma naturaleza, o sea, la perpetración de la especie humana, lo que no provoca el matrimonio en forma espontánea.(27)

5. FUENTES DEL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO

Es clásica la distinción que se suele establecer en Derecho entre fontes essendi y fontes cognoscendi. Con la primera expresión, se quiere significar las fuentes por las que el Derecho se constituye, es decir, su autoridad legislativa. Con la segunda expresión se indican todos los medios, como los documentos, los libros, las colecciones canónicas, entre otros, por lo que el Derecho ya establecido se conoce y se transmite.

En el Derecho Matrimonial Canónico, como en cualquier otra rama del Derecho Canónico, se puede distinguir los siguientes tipos de fontes essendi que integran el conjunto de su regulación:

1. Normas de Derecho Divino en su coble nivel de Derecho

(27) Ibid, p. 73.

Natural y Derecho Revelado, establecen los principios inmutables y esenciales de la institución matrimonial. Están incorporados al ordenamiento canónico y actúan en un doble sentido: inspiran el ordenamiento canónico y, por otra parte, constituyen un límite a su normatividad ya que no pueden ser contravenidos.

2. Normas de Derecho Eclesiástico, es decir, humano, positivo y mudable. Son normas emanadas por la autoridad eclesial competente y estas pueden ser de carácter general y particular o territorial.

3. La Jurisprudencia de los Tribunales Eclesiásticos - constituyen un importante medio para el estudio de la interpretación y aplicación práctica de la Ley canónica codificada. Dentro de los límites establecidos por los cánones 3, 16 y 19- pueden ser fuente supletoria de derecho.

4. La legislación civil de cada país de por sí no puede ser fuente del Derecho Matrimonial para la Iglesia Católica: sólo lo es cuando la Iglesia lo canoniza, es decir, incorpora a su ordenamiento una norma procedente del Estado Civil, haciéndola propia y dotándola de eficacia jurídica: como es la reglamenta

ción canónica del Instituto de la Adopción. (28)

5. Normas de Derecho Concordatio, son fuentes de Derecho Canónico particular, en cuanto que sólo están vigentes en el país con el que se ha celebrado el "Concordatio" o pacto, y, por lo general, sólo afectan a aspectos administrativos del matrimonio religioso en orden a asegurar la eficacia civil del mismo. Por lo tanto, en nada alteran el régimen canónico matrimonial sustancial. (29)

6. MATRIMONIO CANONICO

El matrimonio, institución de derecho natural, se define en líneas generales como la unión legal de un hombre y una mujer para la comunidad de vida. El matrimonio canónico se ha ido perfilando con caracteres a lo largo de su experiencia multiseccular.

(28) Canon 110, Código de Derecho Canónico, p.85, Edición Bilin
güe Comentada, Editorial B.A.C. Madrid, 1985

(29) Aznar Gil, Federico R. op. cit. p. 20

La definición que propone el Código Canónico en su canon 1 055 es la siguiente : "La alianza matrimonial, por la cual el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo nuestro Señor a la dignidad de sacramento sobre bautizados." (30)

Para el Código Canónico el matrimonio es un contrato, un simple acuerdo de voluntades de las partes que se convierte en un "vínculo perpetuo y exclusivo sobre la persona de los contrayentes", merced al carácter sacramental que la Iglesia otorga solemnemente en el acto de la celebración.

Conviene precisar de una vez, que el consentimiento de los contrayentes es la base fundamental del vínculo jurídico que reconoce el Derecho Canónico. Sin embargo, para que la unión entre los consortes sea naturalmente válida, requiere que la pareja en el momento de la celebración del matrimonio, esté conciente que frente al Derecho Canónico, este acto constituye una sociedad permanente entre hombre y mujer, puesto que-

(30) Código de Derecho Canónico, op. cit., p. 502.

la ignorancia no se presume después de la pubertad. (31)

La estructura jurídica del matrimonio se articula por -
consiguiente sobre los siguientes elementos:

1. El pacto o contrato matrimonial es, a la vez, sacra-
mento entre bautizados.

2. El consorcio de toda la vida, que constituye el obje-
to esencial del pacto matrimonial.

3. Los fines que juntamente, con las propiedades de la -
unidad y de la indisolubilidad, participan en la estructura -
del matrimonio canónico. (32)

La naturaleza del matrimonio es primordialmente contrac-
tual, o sea, el compromiso contraído entre varón y mujer de -
establecer una comunidad personal, íntima y plena mediante la
constitución de un vínculo jurídico que reúne características-
especiales.

(31) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. p. 509

(32) López Alarcón, Mariano y Navarro-Valls, Rafael, Curso de-
Derecho Matrimonial Canónico y Concordado. p. 53, 1a. ed.,
Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1984.

La actual noción legal del matrimonio canónico se caracteriza por su orientación personalista, cuyo objeto esencial - de este vínculo, primordialmente se fija en el consentimiento matrimonial, y la nueva vida de convivencia se centra en la mutua entrega y aceptación del varón y de la mujer.

Pedro Lombardo elaboró una definición, sobre la ya existente de Justiniano: "El matrimonio, es la unión material de - varón y mujer, entre personas legítimas, que retienen una comunidad indisoluble de vida." (33)

La evolución estructural del matrimonio se configura - al correr de las centurias con aportaciones de la patrística, - de los teólogos y de los canonistas, que recopilaron en normas canónicas, las que sustituyen progresivamente las leyes y normas de otros pueblos, hasta que hacia el siglo X, se impone definitivamente la jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios - de sus súbditos. La aportación de los teólogos y de los canonistas se centró en la sacramentalidad del mismo. Al comienzo de su evolución y durante bastante tiempo hubo dificultades para reconocer que - se trataba de un sacramento como los otros en el aspecto de la colocación de la gracia. Sin embargo, Santo Tomas de Aquino,

(33) Ibd., p.56

después de establecer que los sacramentos de la nueva ley producen realmente la gracia, los enumera sin distinguir el sacramento del matrimonio de los demás por lo que atañe a la gracia.

Graciano en 1 140 sostiene que el matrimonio se inicia con la celebración, y se perfecciona con la consumación del mismo, o sea, la entrega total de los esposos.

La innovación estructural más importante que sigue al -- triunfo del consensualismo es la necesidad de la forma como requisito de solemnidad. El Concilio de Trento exigía para la validez del matrimonio, la presencia del párroco o de un sacerdote delegado por él, así como de dos o tres testigos. (34)

La naturaleza contractual del matrimonio religioso constituye la doctrina común, y las peculiaridades son: irrevocable, o sea indisoluble; absoluto, no sujeto a condición propiamente dicha; heterosexual, sólo entre un hombre y una mujer; e inmodificable por las partes en sus propiedades y elementos esenciales. Por lo demás es un contrato personalísimo, bilateral, expreso, nominado, solemne, principal y consensual.

(34) Ibid., p. 61

De acuerdo con el dogma católico para los bautizados no puede haber otro matrimonio válido que el canónico. Luego entonces, el matrimonio civil, por sí sólo no tiene ninguna validez para el Derecho Canónico; por lo que en algunas partes del mundo se permite que los fieles celebren el matrimonio ante la autoridad civil y se les reconozcan los efectos que éste produce.

Por otra parte a la Iglesia le compete el derecho pleno, exclusivo y propio sobre el matrimonio de los cristianos, tanto por lo que se refiere a la sustancia del vínculo como por lo que se relaciona con sus efectos inseparables, de ahí que el matrimonio de los bautizados se rige por el Derecho Divino y por el Derecho Canónico, salvo la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo. La razón de este principio es la naturaleza sacramental del contrato matrimonial, la disposición y ordenamiento de las cosas sagradas, principalmente de los sacramentos, es de la exclusiva competencia de la Iglesia y toda intervención de la potestad civil en el mismo contrato matrimonial canónico, se considera un abuso de poder. La Iglesia no ignora los efectos civiles del matrimonio y reconoce la competencia del Estado sobre la Iglesia.

7. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL MATRIMONIO CANONICO

El matrimonio canónico se apoya en tres elementos fundamentales: la capacidad, el consentimiento y la forma. Los tres aparecen claramente enunciados en el canon 1057 del Código de Derecho Canónico: "El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado (forma), entre personas jurídicamente hábiles (capaces)."

El hecho de que el consentimiento sea el gran protagonista en el matrimonio canónico no significa que baste su puro y simple intercambio para que éste surja. Requiere como elementos coadyuvantes, que se intercambie entre personas con la debida capacidad y una "forma determinada". Este último requisito, no obstante su carácter extrínseco al propio matrimonio, tiene tal importancia, que su inobservancia lleva a la nulidad del mismo, constituyendo así un elemento de validez para el matrimonio, siendo en este sentido un acto formal. A dichas formalidades, que en sí son requisitos impuestos para la validez del matrimonio, se les denomina "forma jurídica sustancial" y presenta dos modalidades: ordinaria y extraordinaria, que se encuentran establecidas en los cánones 1108 y siguientes del mencionado código.

8. ESENCIA DEL MATRIMONIO CANONICO

La esencia del matrimonio canónico es el consorcio para toda la vida, consorcio que es el elemento constitutivo formal de dicho acto.

El elemento causal del matrimonio es el consentimiento - de las partes, su fin es el bien de los cónyuges y, la procreación y educación de la prole.

La propiedad esencial del vínculo matrimonial es de sacramentalidad compuesta por la unidad y la indisolubilidad del mismo.

El objeto de la regulación canónica del matrimonio es, - normar los aspectos referentes a la válida constitución del - mismo, en cuanto a contrato y sacramento y a las relaciones - conocidas como efectos inseparables de tal acto.

9. MATRIMONIO CANONICO COMO CONTRATO

La doctrina canónica actual sigue considerando al matrimonio como un negocio jurídico de naturaleza contractual, y en

consecuencia, bilateral, consensual y legítimo.

En el matrimonio canónico se conjuntan los elementos fundamentales del contrato: el consentimiento matrimonial es una declaración de voluntad, mutua y bilateral, entre dos sujetos o personas de uno y otro sexo, capaces de celebrar matrimonio, y, que tiene como resultado la apreciación y creación de efectos jurídicos deseados por las partes.

10. UBICACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO DE 1983

Como cualquier Derecho, el canónico cuenta con su propia parte objetiva, que es el conjunto de normas que integran su Código, normas que otorgan facultades, que la mismo tiempo imponen deberes correlativos, dentro de una esfera determinada.

Una de las partes más importantes de la nueva codificación canónica, por sus múltiples implicaciones, es el tratado del matrimonio. En su configuración actual han confluído decisivamente tres factores legislativos:

1. La abundante legislación emanada a partir de la pro-

mulgación del Código Canónico de 1917.

2. La asimilación de la doctrina contenida en el concilio Vaticano II, y

3. El desarrollo y la profundización que ha realizado la jurisprudencia canónica.

La ubicación del vínculo matrimonial en el propio cuerpo normativo de esta materia lo encontramos en el libro IV, "De la función de santificar de la Iglesia "; parte 1: "De los sacramentos"; Título VII, "Del Matrimonio", que contiene diez capítulos.

11. VALIDEZ DEL MATRIMONIO CANONICO

Se dice que el matrimonio es válido cuando produce realmente el vínculo matrimonial, y se tiene como tal, cuando en su celebración concurren los tres requisitos esenciales: capacidad natural y canónica de los contrayentes, mutuo consentimiento y forma canónica. (35)

(35) Aznar Gil, Federico R., op. cit. p. 122.

Capacidad: es la proclamación del Derecho Subjetivo al matrimonio de toda persona, condicionado a que no exista ningún impedimento en contra, ya sea alguna incapacidad natural o prohibición legal de contraerlo; se trata de un derecho inherente a cada persona por su naturaleza humana.

En la actualidad el derecho del hombre y de la mujer de contraer matrimonio, se encuentra proclamado en las Declaraciones de Derechos Humanos, según sabemos en la mayoría de las constituciones civiles modernas no registran expresamente el derecho a contraer matrimonio, éste se deduce de la mayoría de los ordenamientos seculares.

El Código de Derecho Canónico afirma esta facultad de contraer matrimonio, haciéndolo de una manera personal derivada del Derecho Natural, por tanto, a nadie se le puede prohibir de manera tajante este derecho, de tal forma que si tiene la capacidad natural para contraerlo se le prive contra su voluntad de ejercerlo. Dado que este derecho fundamental está revestido de las características de universalidad, irrevocabilidad, perpetuidad e imprescriptibilidad. (36)

(36) Ibid., p. 112

Sólo la Iglesia puede configurar o definir el contenido del derecho mencionado, al especificar los casos en que las personas por algún defecto propio de su naturaleza personal, están imposibilitados para hacerlo. Así, al requerirse un acto de decisión personal y libre, declara y establece que quienes son incapaces de tomar tales decisiones lo son los menores de edad, quienes no pueden contraer nupcias.

La Iglesia acepta canónicamente la renuncia voluntaria, libre y perpetua, de algunas personas a la unión matrimonial, como resultado del status de profesión de los consejos evangélicos o para ejercitar actos sagrados. Así como también establece en este caso el impedimento dirimente, que consiste en que tales sujetos no pueden contraer matrimonio después de haber renunciado en forma libre y perpetua, a tal derecho. Por ello, el legislador canónico establece la presunción a favor de la plena capacidad de actuar de los contrayentes, ya que todas las personas están en capacidad para realizar el contrato matrimonial, a no ser que estén impedidos por una ley divina - positiva, natural o eclesiástica. (37)

El consentimiento matrimonial se puede definir como un -

(37) Ibid., p. 113.

acto de relación intersubjetivo y, por tanto, formalmente jurídico, en el cual dos personas sexualmente distintas se entregan y aceptan mutuamente en cuanto a formar una íntima comunidad de vida, perfecta en sí misma y abierta, por su propia índole, a la procreación y educación de los hijos. (38)

Como dijimos anteriormente, en el Derecho Romano el matrimonio se realizaba por el simple acuerdo de voluntades de los contrayentes sin ninguna solemnidad legal, el único elemento constitutivo o eficiente del matrimonio fue siempre la afectio maritalis, manifestada por medio del consentimiento, aceptando la Iglesia Católica en un principio la doctrina del Derecho Romano, de que el consentimiento es la única causa eficiente del matrimonio.

En la Edad Media, la cuestión fundamental era la determinación de los elementos constitutivos esenciales del matrimonio y del momento en que tal vínculo jurídico se perfeccionaba con el carácter sacramental, y con la propiedad esencial de la indisolubilidad. Concretamente el problema de esta época se centró en determinar cómo se formaba el matrimonio, surgiendo dos tradiciones distintas en torno a si debería con-

(38) Ibid, p. 295

siderarse al consentimiento como único elemento necesario y suficiente para la constitución del matrimonio o si, por el contrario, se debería considerar como elemento necesario, pero no único y suficiente. (39)

A partir del siglo XIII, la Iglesia acepta el principio general de que es el consentimiento emitido de viva voz por los contrayentes el que hace surgir al matrimonio.

Contra las afirmaciones del principio consensual, en la práctica el único matrimonio realmente indisoluble es el consumado, no así el meramente consensual, o sea el llamado rato y no consumado, que a pesar de su carácter sacramental, puede ser disuelto por el Romano Pontífice, en virtud de una potestad especial que otorga la correspondiente dispensa. (40)

Jurídicamente se llama consentimiento al encuentro de diversas voluntades en orden a la misma obligación. Centrando nuestra atención en el matrimonio, el consentimiento se describe como el encuentro coincidente de la voluntad de un hombre y de una mujer cuyo mutuo acuerdo es la constitución del estado-

(39) Ibid, p. 297.

(40) Ibid, p. 299.

conyugal.

El consentimiento tiene valor constitutivo del matrimonio cuanto que es el acto jurídico creador de éste, lo que es primordial y necesario para su existencia. Es el acto humano derivado de la inteligencia para decidir por sí mismo, especificado y determinado por el objeto sobre el que versa, es decir, dicho acto de voluntad no será consentimiento matrimonial si no tiende a la producción del matrimonio.

Por tanto, el acuerdo de estas dos voluntades que crean un derecho y obligaciones, tiene que ser inicialmente un acto individual y no una serie de actos consecutivos, de los que no se sabe cuál de entre ellos es el que produce jurídicamente el matrimonio, esta circunstancia viene exigida por la necesidad-jurídica de tener la certeza del momento exacto en que comienza el matrimonio como cualquier otro negocio jurídico. (41)

Puesto que el consentimiento es un acto humano, éste posee las características propias de ellos: verdadero, personal, libre en forma interna y externa, intencionado, deliberado, p_o

(41) Ibid, p. 300

sitivo y de presente, definido, manifestado, suficiente e inequívocamente irrevocable, recibido por la Iglesia y dirigido a una persona determinada. Acto, con sus diversas acepciones de signa la actividad humana que es común a los individuos: actos espontáneos, instintivos, necesarios e involuntarios.

Los elementos del acto humano son:

1. El consentimiento, o sea el uso de razón, es la facultad cognoscitiva de aprender y comprender el objeto del acto, formando un juicio teórico concerniente al objeto; puede ser pleno, total, distinto. En fin, el acto ya aclarado, es un requisito necesario en cuanto al orden de la voluntad, como al orden de la libertad cuyo corolario es la facultad de decidir una determinada acción.

2. La voluntad es el requisito intrínseco que supone el consentimiento del fin, que llega a ser el movimiento conocido que determina una acción; esto es, si el objeto así comprendido interesa, la voluntad procede a evaluar lo que ello representa aquí y ahora, es el juicio práctico que determina el movimiento hacia el objetivo.

3. Ahora bien, veamos qué es la libertad o capacidad de decidir un acto. Para distinguir un acto voluntario de un acto libre, tenemos que el acto voluntario es el que procede -

de la voluntad con conocimiento del fin. El acto libre procede cuando la persona está inmune a presiones, de condicionamiento, que es dueño de contraerlo, o no; puede autodeterminarse. De aquí se deduce que todo acto libre es voluntario, pero no todo acto voluntario es libre. La libre voluntad o sea, el libre arbitrio, - entendiéndolo como la decisión entre querer y no querer, entre actuar y no actuar, entre el actuar de un modo o de otro -, es condición indispensable; ya que el acto humano también es indispensable para toda responsabilidad moral. La libertad puede estar condicionada en forma física, - por la amenaza de un mal externo o por un defecto interno inherente a la propia persona. (42)

El consentimiento es de carácter insustituible ya que la celebración del matrimonio está reservada a la libre voluntad de las partes, consentimiento que debe de ser manifestado exclusivamente por los propios contrayentes; sería irrelevante - el consentimiento matrimonial emitido o dado por persona distinta así estuviese constituida en potestad sobre aquéllos, - como lo pueden ser los padres.

(42) Ibid, p. 303

El objeto del consentimiento es el formar una convivencia en la pareja hombre-mujer, la integración personal por la puesta en comunión y el intercambio de los elementos conyugales de sus vidas. (43)

El consentimiento matrimonial es un acto jurídico solemne y entre bautizados es además un sacramento. La exteriorización del consentimiento está exigida por ser un acto jurídico y un sacramento. No puede existir acto jurídico si no hay exteriorización del consentimiento ya que éste debe de ser perceptible por los sentidos, y no puede existir sacramento si no hay manifestación del consentimiento.

El consentimiento en el matrimonio debe manifestarse en la forma establecida por la Ley, por ser un acto jurídico solemne, es decir, pertenece a aquellos actos para cuya validez la Ley determina una forma elevada a la categoría de solemnidad.

Los requisitos de exteriorización del consentimiento necesarios para la validez del matrimonio eclesiástico son: la presencia física de los contrayentes en el mismo lugar en per-

(43) Ibid, p. 303

sona o por medio de procurador; y, simultaneidad del consentimiento. A diferencia de la licitud del matrimonio en que requiere expresar el consentimiento por palabra oral, escrita o signos.

Es una exigencia positiva de la Ley la presencia física de los contrayentes, ya que por sí mismo el acto jurídico requiere la exteriorización de la voluntad para su validez, de lo que deducimos que el matrimonio canónico no es válido cuando la manifestación del consentimiento se realice por teléfono, carta, por ajustes radiofónicos, inclusive ni por televisión - en donde se pueden hacer coincidir las dos manifestaciones a través de imágenes.

El surgimiento del matrimonio eclesiástico depende de la simultaneidad del consentimiento, ya que la intención nace en el momento en que coinciden los consentimientos de los contrayentes, y no en el momento en que coinciden las manifestaciones. Lo normal es que al ser simultáneas las manifestaciones también lo sean los consentimientos, ya que se presume que la manifestación externa está conforme a la manifestación interna. Puede ocurrir que esto no suceda, en el caso de alguno de los contrayentes, cuando simule el consentimiento o que éste sea nulo por incapacidad o por vicio; en este supuesto coinciden las manifestaciones, pero no los consentimientos. Entonces, el ma-

rimonio religioso existirá en el momento en que preservando - el consentimiento de uno de ellos, es decir, que el consenti-- miento prestado no se revoque, sobrevenga el consentimiento - del otro.

En cambio, para la licitud del matrimonio canónico se requiere la manifestación del consentimiento por medio de la palabra o bien por signos, mímica o señales equivalentes; éstos pueden ser variados como un apretón de manos, una inclinación de cabeza, firmar el acta matrimonial, colocación del anillo. La actitud pasiva o el silencio no bastan por sí mismos, más - en determinadas circunstancias, como falta del habla, pueden - ser signos equivalentes a la expresión o a la manifestación.

CAPITULO III

**LA SOLEMNIDAD EN LA CELEBRACION
DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO
CANONICO**

1. SOLEMNIDAD

La solemnidad es una ceremonia que se encuentra entre - las formalidades que prescriben las leyes para que un acto sea válido o auténtico y desde luego haga prueba plena en juicio.

Por formalidades entendemos que son las condiciones, términos y expresiones que se requieren para la validez de dicho acto.

Respecto a la solemnidad, que es la forma de los actos - del matrimonio en materia canónica, apuntamos, pues, que es un requisito para la existencia del matrimonio; apesar de que ha sido discutida por algunos, se sigue estimando necesaria como obvia consecuencia de carácter social y sacramental en el matrimonio entre cristianos.

Alrededor de 1853 se consideraba a la forma del matrimonio por medio de palabras que los contrayentes pronunciaban ante el sacerdote, o bien lo más próximo era la mutua aceptación expresada por signos o señales aunados a las palabras.

En la forma de los sacramentos se distingue en ellos la materia, la forma y el ministro. Así la forma en este sentido es una parte esencial de los sacramentos. Se ha dado el nom--

bre de materia a las cosas o acciones exteriores y sensibles - que se usan para un sacramento, y el de "forma" a las palabras que el ministro pronuncia al aplicar la materia; todos los sacramentos tienen materia y una forma que le son propios. La presencia física del ministro es indispensable para el acto - del sacramento; éste debe considerarse como la causa eficiente más que como parte de su esencia; puesto que la esencia del sa cramento consiste en la materia y en la forma que son sus partes constitutivas. (44)

2. FUNCION DE LA FORMA CANONICA

La doctrina cita sobre este punto, que la forma del matrimonio canónico supone la garantía social, refiriéndose a - que ésta garantía es para los contrayentes, tanto para el entorno familiar como para lo social. En lo concerniente a éste úl timo, es la consecuencia del interés público del matrimonio, - ya que éste excede del ámbito del Derecho Privado en que se si túa habitualmente el matrimonio, por ser germen de la familia-

(44) Diccionario de Derecho Canónico, op. cit., pp. 773, 557.

y de la sociedad y por tener connotaciones de interés público.

Según la Ley, la divulgación pública supone la celebración formalizada del matrimonio, o sea, que es el elemento establecido para obtener esa misma garantía social.

La doctrina indica que la forma jurídica del matrimonio eclesiástico y la publicidad formal que lleva implícita, lejos de ser arbitrariedad legal, evita no pocos inconvenientes entre las personas que afecta esa relación matrimonial y, frente a terceros, producen seguridad jurídica, lo cual favorece la capacidad e idoneidad de los contrayentes. En definitiva son garantías sociales que protegen el bien de los contrayentes y el de la sociedad.

En el ordenamiento canónico la forma se concibe como una exigencia de "carácter sacramental" del matrimonio entre bautizados. La celebración del matrimonio es un signo externo y perceptible de la fe cristiana de los contrayentes, cuando éstos son verdaderamente consecuentes con la misma; es un signo-sacramental, eficaz en cuanto a la consecuencia de los efectos teológicos, además de los jurídicos. Ante la comunidad cristiana en ese momento se constituye, de manera pública y oficial el matrimonio sacramental; se concibe como un nuevo organismo-familiar cristiano. El Concilio Vaticano II lo denominó como-

verdadera "Iglesia doméstica", con propia misión y responsabilidad.

El aspecto importante que se deriva en la forma de celebrar el matrimonio es el significado trascendente que presenta, tanto para el mismo legislador como para los propios contrayentes, ya que no es mera formalidad legislativa, sino verdadera significación sustantiva de importantes consecuencias. Se trata de adoptar una determinada clase de matrimonio con todas sus responsabilidades ya por parte del Estado, como a la misma posición personal de los contrayentes. (45)

La exigencia de unos requisitos prescritos por el Derecho Canónico para la validez del matrimonio entre católicos, - tiene su razón de ser basados en una triple necesidad:

1. La de dar publicidad al matrimonio.
2. La de comprobar la existencia cierta del consentimiento manifestado.
3. La de proteger el específico contenido del matrimonio canónico. (46)

(45) Santos, José Luis, Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario, op. cit., pp. 294-295.

(46) López Alarcón, Mariano y Navarro-Valls Rafael, op. cit. p 226

La necesidad de que el matrimonio canónico revista un carácter público es con el fin de crear un medio de prueba de tal acto. Si no existe publicidad formal en el momento de la celebración del vínculo matrimonial, cabría la incertidumbre acerca de la relación jurídica, que hubiere surgido, cuya existencia tan sólo podrían ser testimoniadas y dilucidadas por los propios contrayentes.

Por eso, a partir del Concilio de Trento se exigió una forma pública de celebrar el matrimonio religioso, la que, por otra parte, mantiene la rigidez e inamovilidad de la forma del matrimonio civil. En los casos en que existe una causa razonable, el Derecho Canónico permite tanto su dispensa como su simplificación, lo que no es factible en los ordenamientos civiles que suelen tener una visión más formalista del acto constitutivo del matrimonio.

La función llamada de seguridad es la manifestación y exteriorización que forma la efectiva realidad del consentimiento que en ella se constituye y se anuncia. Porque, en efecto, la pública emisión y recepción del consentimiento presume de por sí:

1. La existencia del consentimiento.

2. Su seriedad y libertad en la emisión. (47)

Por otra parte, si la función de seguridad se basa en la necesidad de la forma para la validez del acto matrimonial y —como medio para hacer frente a la situación de la inseguridad que se deriva de su inobservancia—, surge otra función que se ha llamado de certeza, ésta está fundada en la necesidad de —mantener como principio la integridad y libertad del consentimiento manifestado formalmente por los contrayentes.

La forma jurídica aunada a la forma litúrgica, desempeñan una específica misión en el matrimonio canónico que es la de conservar y enseñar el contenido que encierra la unión cristiana. En este sentido puede decirse que la forma asegura y —aumenta la vitalidad de la idea que contiene el trasfondo del matrimonio-sacramento. Esta idea implica exigencias importantes, ya que la forma canónica que la envuelve ayuda a mantener y a transmitir de generación en generación: la unidad, la indisolubilidad, fines del matrimonio y su esencia.

Sin la imposición de esta forma que se exige para la validez del matrimonio canónico, los caracteres específicos del

(47) Ibid. p. 227.

matrimonio cristiano irían poco a poco ocultándose a la visión de los fieles, lo que haría prácticamente inoperante la jurisdicción eclesiástica sobre el mismo. Su razón estriba en la - necesidad de que la institución matrimonial, en su ordenación jurídica se ajuste a las exigencias de la Ley Natural y Divina.

En el Código Canónico de 1917, era obligación observar - la forma canónica para la validez del matrimonio la que se determinaba tanto por el bautismo recibido en la Iglesia Católica como por el hecho de la conservación en ella. Por tanto dábanse dos casos para efectuar el matrimonio: cuando uno de los contrayentes era católico, dicho matrimonio estaba sometido a la observancia de la forma canónica para su validez. Expresamente quedaban exentos de la forma canónica todos los pertenecientes a otra religión.

El canon 1117 del código eclesiástico vigente reafirma en sus líneas generales el sistema descrito, en estos términos: - "la forma (canónica)...se ha de observar si al menos uno de - los contrayentes fue bautizado en la Iglesia Católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal..." (48)

(48) Ibid. p. 228

3. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA FORMA EN EL MATRIMONIO CANONICO

El Código de 1983, ratifica lo ordenado para el matrimonio canónico como acto jurídico formal, además de la expresión del consentimiento por los contrayentes, en su canon 1108 exige que en el momento de la celebración del mismo y para su validez deben asistir el párroco o el Ordinario del lugar; o bien un sacerdote o diácono delegado por uno u otro. Asimismo alude la presencia de los testigos con las excepciones que el propio canon cita.

De aquí se desprende que los elementos necesarios para la validez de la forma canónica en el momento de celebrar el vínculo matrimonial son: la presencia del testigo cualificado o ministro asistente y la presencia de dos testigos comunes. Obviamente debe existir la manifestación del consentimiento y la aceptación recíproca de los contrayentes.

3.1. TESTIGO CUALIFICADO O MINISTRO ASISTENTE

Desde el punto de vista jurídico es considerado como ministro asistente al matrimonio quien presente en la celebración

"pide y recibe", en nombre de la Iglesia, la manifestación del consentimiento de los contrayentes, tal como lo prescribe el canon 1 108 del propio cuerpo normativo.

El legislador reitera indefectiblemente esta característica como imprescriptible y como un rito ineludible, aunque existan motivos particularmente cristianos de lugares y poblaciones donde adquieren o suprimen otras formalidades accesorias.

Según el canon 134 del mencionado código, el ordinario del lugar, además del Romano Pontífice, quienes presiden alguna iglesia particular (obispo diocesano) o comunidad asimilada por el canon 368 del mismo y quienes en los mismos términos gozan de potestad ordinaria, es decir, los vicarios generales-episcopales, tienen la calidad de testigos asistentes a la celebración de nupcias.

Los titulares para asistir al matrimonio son:

1. El Ordinario del lugar, y
2. El párroco —en el ámbito de su jurisdicción—, sea territorial o personal; puede ejercer esta facultad personalmente o por delegación a algún sacerdote, e incluso, un laico—en condiciones especiales.

El párroco es el titular de la parroquia o cuasiparroquia, sea territorial o personal, cuando la delimitación jurisdiccional se realiza por razón del rito, idioma, nacionalidad u otra circunstancia de los fieles. El administrador parroquial puede sustituir al párroco en caso de quedar vacante la parroquia ya se por invalidez, enfermedad u otra circunstancia que imposibiliten la presencia del mismo; dicho administrador tiene los mismo derechos y obligaciones que el párroco. Los vicarios parroquiales, pueden ser delegados y frecuentemente son por medio de la delegación general para asistir a la celebración del matrimonio.(49)

3.1.1. NATURALEZA JURIDICA DEL TESTIGO CUALIFICADO

El legislador canónico, al hablar del ministro asistente lo hace en cuanto a su carácter de testigo cualificado y autorizante del matrimonio de esta naturaleza, más que el de titular de potestad de orden: puesto que la acción específica del mismo consiste en "pedir y recibir" la manifestación del con-

(49) Código de Derecho Canónico, op. cit., cánones 1 108, 1 110, 1 112 y 548; pp. 294, 538-540.

sentimiento de los contrayentes, ésta es acción específica sagrada, es una acción de carácter público eclesiástico, pues lo recibe en nombre de la Iglesia. De ahí que se entienda en esta expresión, que prevalece esencialmente el carácter público de este testigo asistente o ministro especial, más que otras acciones sagradas complementarias de dicha celebración.

Por consiguiente es un testigo cualificado y con carácter público, porque de su presencia y autorización depende la validez del matrimonio en el que interviene. La tradición de la Iglesia Latina considera a los propios contrayentes como los ministros del sacramento del matrimonio.

El ministro asistente es quien tiene potestad de jurisdicción; el Ordinario y el párroco en calidad de tal titularidad ejercen su función dentro de su ámbito jurisdiccional en relación a sus súbditos o quienes radiquen en su territorio; como titulares de la potestad ordinaria pueden delegar tal facultad por causas particulares o de modo general.

3.1.2. ASISTENCIA VALIDA

Para que la asistencia del ministro sea válida y jurídi-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

dicamente eficaz es necesario que reúna ciertos requisitos establecidos en los cánones 1 109 y 1 110:

1. Que ejerza con su calidad de testigo cualificado, que esté en el ejercicio normal de su jurisdicción después de haber tomado posesión legítima de su cargo.

2. Toda su acción está delimitada territorialmente o dentro del ámbito de su jurisdicción, con diversa extensión en uno y otro caso. En la jurisdicción territorial el Ordinario del lugar o párroco asiste en virtud de su oficio —dentro de los límites de su territorio—, tanto al matrimonio de sus subditos como al de los que no lo son; para este último caso el canon 1 109 cita que uno de los contrayentes debe pertenecer al rito latino. En cuanto a la jurisdicción de parroquias personales, los dos mencionados pueden asistir a la celebración del matrimonio cuando al menos uno de los contrayentes sea súbdito jurisdiccional, así como lo prescribe el canon 1 110.

3. El ministro asistente a esta celebración debe estar libre de sanción canónica que pueda impedir el ejercicio de su oficio. Las sanciones por las cuales un ministro está impedido de ejercer tal función son señaladas por el legislador eclesiástico, y están comprendidas entre las denominadas censuras eclesiásticas; siendo éstas la excomunión, entredicho y suspensión de su oficio. Para que estas sanciones inhabiliten

la acción del ministro asistente al matrimonio, es preciso que sean declaradas por sentencias o por decretos.

4. Presencia activa del testigo cualificado: ésta consiste en "pedir y recibir" la manifestación espontánea y libre del consentimiento de los contrayentes en nombre de la Iglesia, cánones 1108,2 y 1109.

3.1.3. ASISTENCIA DELEGADA

El Ordinario del lugar y el párroco pueden delegar en otro sacerdote o diácono —dentro de los límites de su territorio—, la "facultad de asistir al matrimonio". Para que este nombramiento tenga validez es necesario designar claramente a la persona o personas delegadas. Si es delegación especial, o sea para casos particulares, se determinará específicamente el matrimonio concreto en el cual intervendrá; si es delegación general ésta se concederá para la asistencia a todos aquellos matrimonios que se celebren dentro de su jurisdicción. (canon - 1111)

El Ordinario del lugar puede delegar en el párroco, cuando posee jurisdicción ordinaria. La delegación puede ser general en relación con el vicario de una parroquia, o especial -

como sucede cuando el sacerdote es amigo de los contrayentes. La delegación especial no se concederá antes de cumplir con todos los requisitos de derecho para comprobar el estado de libertad de los contrayentes, según lo establece el canon 1113.

El delegado debe ser un sacerdote o un diácono; a falta de éstos puede ser un delegado laico, son raros los casos de estos delegados ya que requieren varios trámites, primeramente deben ser designados por el Ordinario del Lugar —previo voto de la Conferencia Episcopal y obtener la facultad de la Santa Sede—, en este caso se debe elegir a la persona idónea: que sea bautizada y que no haya recibido la ordenación sagrada, para impartir la instrucción matrimonial a los contrayentes.

Las formalidades de la delegación son:

- a). La delegación general se hará por escrito,
- b). La delegación especial se hará según Derecho para matrimonio determinado y previa comprobación del estado de libertad de los contrayentes, y
- c). La delegación de laicos se hará a falta de sacerdote o diácono, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida la facultad de la Santa Sede.

El delegado deberá ser persona determinada expresamente, por el nombre y apellidos, por cargo u otras circunstancias es

peciales para individualizarla, también puede ser de manera -- implícita -- por plabras o signos equivalentes -- o por actos - del delegante que manifiesten su voluntad de delegar. La doctrina excluye la validez de la delegación cuando el sujeto se - hace depender de causas desconocidas por el delegante."Bernárdez señala que en este sentido será nula la delegación en favor del sacerdote que los contrayentes elijan o al que designe el superior religioso, o bien en favor de varios sacerdotes en forma alternativa" así lo apunta José Luis Santos, (Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario, pp. 299-308).

3.2 TESTIGOS COMUNES

El Cánón 1 108 § 1 enumera el segundo de los requisitos exigidos para la validez de la forma canónica: la presencia de dos testigos comunes junto con el testigo cualificado, cuya - función es testimoniar sobre el hecho realizado. No se - discute este tema en la doctrina ni en la jurisprudencia canónica. La función de los testigos es la de ser sujetos presen ciales del consentimiento que manifiesten los contrayentes - para su validez; no se añade ninguna otra indicación especial para esta clase de testigos.

Basta y sobra que los testigos sean personas capaces,-

razonables, que estén presentes físicamente en la celebración del matrimonio para testificar sobre el hecho a realizar.

Salvo dichos requisitos naturales y elementales, ante la condición jurídica es indistinto que sean varones o mujeres, púberes o impúberes, católicos o no católicos, bautizados o no.

La comparecencia de estos testigos es necesaria en la forma ordinaria y extraordinaria de celebrar el matrimonio canónico.

La doctrina y la jurisprudencia aluden, al menos dos aspectos complementarios y de sentido común que son:

1. Capacidad de las personas jurídicas que actuarán como testigos, ya que la doctrina, según las normas generales de los actos jurídicos, pide que sean personas con suficiencia, en uso de razón para dar credibilidad a la celebración del vínculo matrimonial. Por tal, no pueden desempeñar tal función quienes no puedan dar testimonio.

2. Cualidad de la presencia, no se requiere una presencia previamente formalizada, esto es, que las personas designadas para esta función, basta que asistan a dicha celebración o, por lo menos, testifiquen la manifestación del consentimiento de los contrayentes, o sea, como se ha citado, su presencia física, conciente y racional al momento de emitir

el consentimiento por parte de los contrayentes. (50)

4. FORMA CANONICA ORDINARIA, EVOLUCION HISTORICA

Los obligados a la forma jurídica sustancial del matrimonio deben observar la llamada forma canónica ordinaria.

Mucho antes del siglo IV se dicta la efectiva existencia de formalidades rituales, en que se exigía la bendición nupcial y el medio más idóneo para insertarla, era a través de la publicidad, así fue que el matrimonio cristiano formó parte del contexto eclesial y social.

Más tarde, en el Concilio de Trento (1545-1563), señalado en el Decreto "Tametsi" (51), queda para la historia del Derecho Matrimonial Canónico, establecida la obligación de que en la celebración del matrimonio esté presente un ministro sagrado o testigo cualificado y dos testigos comunes.

(50) Santos, José Luis, op. cit.; p. 308.

(51) López Alarcón, Mariano y Navarro-Vall, Rafael, op. cit.

En los primeros siglos las formalidades rituales no tenían clara intencionalidad jurídica, pero es incuestionable que su existencia estaba apuntando a algo más que la simple y pura "confirmación del matrimonio cristiano en el orden interno". Estaba apuntando a su significación jurídica, puesto que el Concilio de Trento se dirigía a la bendición y se concentró esencialmente en la asistencia del ministro y de los testigos. Tal significación incoactivamente jurídica de la cobertura litúrgica del consentimiento se acentuó a partir del siglo XIII, como consencuencia evidente del ritualismo germánico el que confiere al sacerdote presente en la celebración del matrimonio el oficio de la publicidad como signo añadido a su tarea sacerdotal, aunque sin llegar a elevar dicha presencia a un requisito del matrimonio.

Por medio del Decreto Tametsi se hacían inhábiles a los contrayentes para celebrar el matrimonio sin la presencia del párroco o de un sacerdote delegado por él, además, de dos o tres testigos. Para lo futuro se declararon nulos los matrimonios aunque se respetaban los ya celebrados. Sin embargo, el mencionado Decreto resolvió el problema de la clandestinidad, pero propició otros problemas por esa disposición dada, tales eran:

1. La competencia para asistir al matrimonio era personal y no territorial, o sea que el testigo cualificado debía -

ser precisamente el del domicilio de los contrayentes, así se encontraría en lugar distinto del de su residencia habitual, lo que dificultaba su asistencia, por lo que se recurría con frecuencia a la delegación al sacerdote del lugar donde querían contraer matrimonio.

2. No se establece la necesidad de presencia libre y activa del testigo cualificado, lo que propició los llamados "matrimonios por sorpresa" y la posibilidad de coacción sobre los párrocos.

3. La vigencia territorial del Decreto Tametsi, estaba condicionada a la promulgación expresa en cada una de las circunscripciones eclesiásticas, de ahí la existencia de lugares donde el Decreto tenía vigencia y, otros en donde por no haber sido promulgado seguían siendo válidos los matrimonios clandestinos. (52)

Estos problemas subsistieron hasta el 2 de agosto de -- 1907, con la promulgación del Decreto "Ne Temere"; el nuevo sistema se basaba en los siguientes principios:

(52) Ibid., p. 231.

1. La competencia pasaba a ser territorial; se establecía que el testigo cualificado para asistir al matrimonio ya no necesariamente fuera el propio de los contrayentes, sino el párrroco o el Ordinario del lugar, en el sitio donde se iba a celebrar el matrimonio. Este podía asistir siempre y cuando fuera dentro de los límites territoriales de su circunscripción. Asimismo estaba denegada su existencia fuera de su territorio sin expresa delegación.

2. La presencia del testigo cualificado debía ser activa y libre, le correspondía interrogar a los contrayentes acerca de la prestación de su consentimiento y, por razones obvias su asistencia no debía ser coaccionada, con lo cual se despejaban los efectos jurídicos para el futuro, tanto para los matrimonios por sorpresa como para los matrimonios bajo coacción del testigo cualificado.

3. El Decreto Ne Temere tenía vigencia para todos los católicos y en todos los lugares a partir de la fecha de su promulgación, con lo que se eliminaba definitivamente la clandestinidad de los antiguos lugares no tridentinos. (53)

(53) Ibid, pp. 231-232

El sistema del Decreto Ne Temere fue acogido en lo esencial por el Código Canónico de 1917 y por el actual de 1983.

4.1. CONCEPTO DE FORMA ORDINARIA

El canon 1108 del Código Canónico de 1983, condensa lo que se denomina "forma ordinaria" de celebrar el matrimonio, - al establecer que: "solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos y dos testigos, - todo de acuerdo a las reglas establecidas en los cánones, pues se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia". (54)

4.2. OBLIGATORIEDAD DE LA FORMA CANONICA ORDINARIA

En cuanto a esta forma el canon 1117 establece que debe

(54) Código de Derecho Canónico, op. cit., p. 538

observarse que al menos uno de los contrayentes haya sido bautizado por la Iglesia Católica, con la excepción que señala el canon 1127 § 2, de que si hay graves dificultades para observar la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar dicho requisito, pero consultando al Ordinario del lugar en donde se celebrará el matrimonio por lo que deberá permanecer todo el tiempo que tarde la celebración para dar validez y verificar el acto. Corresponde a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se pueda conceder con unidad de criterios.

Es lógico, que la obligatoriedad de la forma canónica se refiere a los católicos, sólo ellos pueden realizar en plenitud la unión cristiana y sacramental del matrimonio y, por la misma razón obligan las leyes eclesíásticas —según expresa el canon 11—, las que todos los bautizados en la Iglesia Católica o recibidos en ella de acuerdo al Derecho Eclesíástico dicha obligatoriedad puede ser dispensada.

La norma del canon 1117 se refiere al abandono formal de la Iglesia Católica, el abandono no es sólo ausencia de la práctica religiosa, sino el rechazo a su Iglesia y la manifiesta adscripción y práctica de otra. Esta renuncia debe ser manifestada en forma voluntaria, pública y explícita. El canon es muy claro cuando emplea el término de exención, como es --

abandono por acto formal en que por ordenamiento canónico debe ser por escrito ante autoridad pública, o bien expuesta públicamente de manera explícita y notoria. (55)

4.3. MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL EN LA FORMA CANONICA.

En el Código Canónico que rige actualmente, encontramos que el canon 1057 señala la exigencia de la manifestación del consentimiento. Legítimamente manifestado entre personas hábiles jurídicamente, produce o da pie al matrimonio. Este consentimiento es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir la misma.

El canon 1104 manifiesta el consentimiento matrimonial de la siguiente manera:

1. Para contraer válidamente matrimonio es necesario - que ambos contrayentes se hallen presentes en el mismo lugar, - en persona o por medio de un procurador.

(55) Código de Derecho Canónico, op. cit., p. 536

2. Que expresen verbalmente el consentimiento matrimonial y si por algún impedimento físico no pudieren hacerlo, podrán manifestarlo con signos equivalentes. (56)

La actividad de los contrayentes en la celebración del matrimonio consiste en la "manifestación legítima del consentimiento", y para que ésta sea válida requiere de la presencia simultánea del ministro asistente y de los dos testigos.

Una vez que se haya comprobado que nada se opone a la validez y licitud del acto, los contrayentes pueden acceder a la celebración del matrimonio, pues todos tienen derecho a ello, todos aquellos a quienes el Derecho no se los prohíba. (57)

La investigación parroquial llega a comprobar su validez y licitud al certificar la libertad de los contrayentes, a la concepción de la naturaleza del matrimonio canónico y a la ausencia de impedimentos, o sea lo que se ha dado por llamar "requisitos previos" a su celebración. Las ceremonias subsecuentes son de interés religioso, mas no constituyen la esencia de la forma canónica de celebrar el matrimonio.

(56) Código de Derecho Canónico; op. cit., p. 536

(57) Ibid., cánones 1066 y 1058. pp. 506,511.

4.4. LUGAR DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CANONICO

Los matrimonios religiosos se han de celebrar en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio, —según lo menciona el Código Canónico—, en la parroquia donde se encuentran en ese momento, y por circunstancias especiales de los contrayentes, se puede celebrar en otro lugar siempre y cuando cuenten con licencia del Ordinario o del párroco propio.

Asimismo el matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica, se debe celebrar en una iglesia parroquial, y en otra iglesia u oratorio, contando siempre con licencia del Ordinario del lugar o del párroco. Y el primero de ellos puede permitir la celebración religiosa en otro lugar conveniente. (58)

5. CELEBRACION DEL MATRIMONIO EN FORMA SECRETA

Como hemos visto, existen diferentes clases de matrimonios según el estado que guardan los contrayentes y tanto la -

(58) Ibid., cánones 1115 y 1118, pp. 541,543.

Iglesia como el Estado estipulan en sus dictados como en sus - leyes, requisitos a los que hay que apegarse y cumplir. Entre estos matrimonio existe, y no es la excepción sino una modalidad de celebrar el matrimonio en forma secreta es diferente a la celebración ordinaria y extraordinaria, pues en la primera también deben estar presentes tanto el testigo cualificado como los testigos comunes. Es decir. sólo se trata de una especialidad extrínseca en la que lo específico es una publicidad registral restringida. En esta se excluye la publicidad ambiental sociológica por lo que se exige secreto obligatorio para todos los asistentes.

El matrimonio religioso secreto, anteriormente llamado de "conciencia", se lleva a cabo por causa urgente y grave, el Ordinario del lugar permite que se celebre; las investigaciones antes de todo matrimonio se hacen con la mayor discreción, quedando obligados a guardar el secreto tanto el Ordinario del lugar como los testigos y los propios cónyuges. (59)

(59) ibid., cánones 1130 - 1132, pp. 550-551

5.1. MOTIVOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CANONICO
EN FORMA SECRETA

El legislador canónico expone únicamente los motivos de "razón grave y urgente", para celebrar este peculiar matrimonio, sin abundar en más detalles que sólo conciernen a los contrayentes.

Sin embargo la práctica y la doctrina han ido proponiendo motivos usuales que pueden servir de orientación. Se han señalado en efecto, justificaciones sociales, religiosas, económicas, e inclusive humanitarias, como por ejemplo: la legislación sobre la situación de quienes conviven y sin serlo, son tenidos por esposos: esto tiende a evitar la posible pérdida de la patria potestad de los hijos habidos en matrimonio anterior a causas de nuevas nupcias; evitar grave perjuicio económico de desheredamiento por contraer matrimonio contrario a la opinión de los padres; todas estas circunstancias y el lugar donde éste se registra, el Ordinario del lugar deberá estimar la gravedad y urgencia de los motivos.

5.2. AUTORIZACION PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO CANONICO EN FORMA SECRETA

El Ordinario del lugar, es competente para autorizar el matrimonio secreto, quien por su jerarquía determina dicha celebración. Por tal puede hacerlo personalmente, por un vicario general o por persona delegada, puesto que no hay norma que limite su elección.

5.3. CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO CANONICO SECRETO

Hasta aquí se han seguido paso a paso los requisitos que satisfacen las partes para la celebración secreta del matrimonio, mas es de advertir y desde luego suponer, que tanto previa como posteriormente dicha reserva tiene sus consecuencias.

O sea, previamente se procedió a efectuar las investigaciones prematrimoniales de manera reservada respecto del estado de libertad y capacidad de los contrayentes para evitar - proclamas y divulgaciones del futuro matrimonio.

Celebrado pues el acto, el secreto se observa y se efectúa la inscripción.

Mas hay una circunstancia que debe señalarse y advertirse cuando una pareja pretenda efectuar un matrimonio secreto: el ser humano es factible de incurrir en debilidades y una de las partes puede fallar, o sea que uno de los cónyuges pretendan contraer un nuevo matrimonio; la santidad de esta unión se verá envuelta en un escándalo social como la injuria a los preceptos establecidos por la Iglesia.

El Código Canónico semblantea la posibilidad de ventilar un caso semejante y es tajante en sus dictados: todas las prevenciones y advertencias de la conservación del secreto, cesarán puesto que si la pareja de mutuo acuerdo divulga lo que para todos era secreto, por razones obvias todo queda anulado.

5.4. INSCRIPCION DEL MATRIMONIO CANONICO SECRETO

En el apartado que acabamos de ver, señalamos la inscripción del matrimonio; al respecto el canon 1133 establece que tal inscripción de este matrimonio se realiza solamente en el registro especial y éste queda guardado en el archivo secreto de la curia.

Por consiguiente la inscripción del bautismo de los hi-

jos habidos de estos matrimonios, pueden ser asentados en el - registro especial de la curia, si no se considera oportuno registrarla en el registro normal parroquial. (60)

6. FORMA CANONICA EXTRAORDINARIA, EVOLUCION HISTORICA

La forma canónica extraordinaria es lo que podríamos llamar la excepción a la regla, ya que en este caso la regla es la forma canónica ordinaria de celebrar el matrimonio.

En el devenir histórico de la Iglesia se sortearon múltiples problemas que ocasionaron modificaciones a lo estatuido en los reglamentos referentes a los matrimonios y por consiguiente sería prolijo citar cronológicamente la secuela de los múltiples cambios sufridos, pero que se fueron acumulando para desembocar en el Concilio Ecuménico efectuado en la ciudad italiana de Trento de 1545-1563.

Toda esta evolución histórica estuvo vinculada a las necesidades pastorales canalizadas a elaborarlás técnicamente, -

(60) ibid., canon 1133, p. 551.

aunque ese conjunto de necesidades no eran del todo coherentes.

El Concilio Ecuménico mencionado no había previsto los casos en que no fuera posible contraer matrimonio en forma concreta establecida por su Decreto Tametsi, es decir, ante el párroco y al menos ante dos testigos; esta cuestión no tardó en plantearse. En los países en donde se llevaban las misiones, eran escasos los sacerdotes, y, por otra parte, en ciertos lugares de tradición cristiana, las guerras de religión hacían muy difícil la asistencia de un sacerdote católico a la celebración del matrimonio.

En el Concilio del 26 de septiembre de 1602, se decretó que en los lugares tridentinos en los que carecían de sacerdote, o en el que éstos estén ocultos por persecuciones, el matrimonio de los católicos podría celebrarse válidamente siempre que se mantuviera un mínimo de las formalidades tridentinas, refiriéndose a la presencia de los dos testigos comunes. (61)

Así, y aunque no formalmente reconocida en un texto le-

(61) López Alarcón, Mariano y Navarro-Valls, Rafael, op. cit. p. 238.

gal, la forma extraordinaria nació con el Decreto de 1602 con carácter normativo. Sólo podría recurrirse a esta forma en los casos restringidos de ausencia física del sacerdote, o sea, en aquellas regiones que se encontraban sin sacerdote, o, con sacerdote oculto por persecuciones religiosas.

En 1785 la Congregación de Propaganda Fide, introdujo - una modificación importante: se hizo extensiva la forma extraordinaria en los casos en los que no era posible la asistencia del sacerdote al matrimonio. Esta modificación fue a conse---cuencia de una serie de acontecimientos sucedidos en la isla - de Curazao, en las Antillas. En este territorio la ley civil prohibía al sacerdote católico, bajo pena de sanción económica el unir religiosamente a los fieles que no hubieran contraído previamente matrimonio civil o protestante. Todo isleño para poder obtener la licencia matrimonial civil, debía pagar una - elevada suma de dinero, de ahí que la clase indigente, —en su mayoría católica—, se encontraba en la imposibilidad de con---traer matrimonio religioso.

La Congregación del Santo Oficio autorizó en 1863, la - forma extraordinaria, siguiendo la misma pauta, o sea en los - casos en que el párroco estuviera ausente o bien inaccesible, - siempre y cuando que tal situación se prolongara al menos en - el lapso de un mes completo.

Todas estas vicisitudes que padecía la grey católica no dejaba de preocupar a los altos dignatarios de la Iglesia; claro que estos obstáculos no impedían que las uniones se efectuaran al margen de todo convencionalismo civil y religioso, por lo que la Iglesia no abandonó a su feligresía, por tanto en el Decreto Ne Temere reglamentó de manera global la forma extraordinaria. En él se reconocen dos formas:

1. Exigía la presencia de un sacerdote cualquiera y dos testigos, y podía recurrirse a la forma extraordinaria para tranquilizar la conciencia y, eventualmente, legitimar a los hijos cuando un contrayente se encontrare en peligro de muerte y ante la imposibilidad de la asistencia del párroco competente o del Ordinario.

2. Sólo reglamentaba la presencia de dos testigos, y para los casos de imposibilidad de encontrar ministro asistente competente. Restringió el campo de apreciación de la imposibilidad, ya que el elemento subjetivo de la instrucción de 1863 era que la posible ausencia del sacerdote se pudiera prolongar por un mes (lapso de 30 días); sustituyéndola por el elemento-objetivo, consistente en el hecho de la verdadera ausencia durante un mes del ministro competente.

En vísperas de la promulgación del Código Canónico de 1917, el criterio generalizado era que el beneficio de la forma

extraordinaria sólo podían utilizarlo quienes estuvieran en la imposibilidad —no sólo moral—, de encontrar párroco competente. En este Código sólo se introdujeron modificaciones de orden menor al Decreto Ne Temere:

1. Sólo existía una forma extraordinaria, nos da como cita el Decreto de 1907, en el que acepta un intercambio del consentimiento ante la presencia de dos testigos y donde no es requisito de validez la asistencia de algún sacerdote.

2. Se entiende por peligro de muerte, el hecho real de que la vida corra peligro y no supuesto.

3. Fuera del caso de peligro de muerte, no se requiere que la ausencia del párroco sea efectivamente de un mes; basta con la advertencia de los contrayentes de que tal ausencia pueda durar ese lapso. (62)

6.1. CONCEPTO DE FORMA CANONICA EXTRAORDINARIA

La manifestación del consentimiento matrimonial sólo se-

(62) ibid, pp. 239-240

puede externar ante dos testigos, lo que en esencia es "la forma canónica extraordinaria", planteada como una normativa especial: si no hay quien sea competente conforme a este Derecho para asistir al matrimonio, o no se pueda acudir a él sin grave-dificultad. Quienes pretendan contraer este tipo de matrimonio eclesiástico pueden hacerlo válido y lícitamente estando presentes los testigos comunes en las siguientes hipótesis:

1. En peligro de muerte, y

2. Fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación vaya a prolongarse durante un mes.

En ambos casos, si hay sacerdote o diácono que pueda estar presente, debe ser llamado para presenciar el matrimonio junto con los testigos comunes, sin afectar la validez del matrimonio. (63)

Una condición común, en las dos hipótesis mencionadas, es la imposibilidad de acudir sin grave incomodidad al ministro competente para asistir, según Derecho y la concurrencia de una de estas hipótesis. En estas dos situaciones la celebración del -

(63) Código de Derecho Canónico, op. cit., canon 1116 p. 542.

matrimonio religioso será válido y lícito sólo ante dos testigos, tal como se cita en el párrafo anterior. Dados los requisitos oportunos es suficiente la voluntad formal de los contrayentes de unirse según los fines morales del mismo.

Limitar la forma extraordinaria a estas dos hipótesis obedece a las razones de velar por el bien de los contrayentes y el de la propia institución del matrimonio; el arbitrar esta forma no autoriza a usar su derecho al matrimonio cuando no es posible la celebración en forma ordinaria.

La legislación eclesiástica regula subsidiariamente otra forma distinta a la extraordinaria cuando no es posible en la práctica cumplir con los requisitos de esta forma que, como sabemos, consiste en celebrarse ante dos testigos cuando falta el ministro asistente por circunstancias determinadas por la misma legislación eclesiástica.

6.2. CONDICION FUNDAMENTAL DE LA FORMA CANONICA EXTRAORDINARIA DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO

Para que se pueda aplicar esta forma, es requisito indispensable la ausencia de persona competente eclesiásticamente o

bien si se encuentra no se pueda recurrir a ella.

Ante esta situación un tanto incongruente se interpreta - como una incomodidad grave cuando el ministro asistente o uno - de los contrayentes sufra una imposibilidad física o moral.

En otras palabras: la incomodidad física grave es manifiesta por enfermedad, distancia o por algún imponderable o sea, cualquier circunstancia difícil de prever que en la fecha y hora de la celebración eclesiástica ya sea el testigo cualificado o alguno de las partes no puedan presentarse y les sea imposible a uno y a otro(s) comunicarse por los medios conocidos, ya sea por la vía telefónica (si es que hay teléfono) o bien - telegráfica.

La incomodidad moral es cuando al acudir a un sacerdote o que él acuda a la celebración del matrimonio pueda ocasionar - (circunstancias especiales) peligro o daño para los contrayentes, para el propio ministro o bien para terceras personas. Esta grave incomodidad puede proceder de amenazas, de penas graves por celebrar religiosamente el matrimonio en una zona, región o país donde está prohibido totalmente, o al menos prohibida su celebración anterior al civil. (64)

(64) Santos, José Luis, op. cit., p. 310

6.3. PELIGRO DE MUERTE

La urgencia de celebrar el matrimonio puede ser por inminente peligro de muerte de uno de los contrayentes o de los - dos, por enfermedad o por otras eventualidades distintas. Esto último significa que no es necesaria una situación in artículo mortis, siendo que es suficiente y real el peligro de - muerte, aun cuando los contrayentes se encuentren en buen esta - do de salud y perfecta capacidad mental. Esto constituye la - primera hipótesis clara de la posible celebración del matrimo - nio en esta forma.

6.4. AUSENCIA PREVISTA DURANTE UN MES

Esta hipótesis se plantea fuera de peligro de muerte, - cuando se prevé tanto por una parte los contrayentes o bien el asistente competente tenga la incomodidad de acudir a la fecha y hora indicada, se recurre según este Derecho Canónico a pro - longarse al menos por un mes completo. Cabe preguntar quién o quiénes han de estimar esa situación, qué clase de certeza se - necesita y si ese estado de cosas se refiere a una situación - objetiva o subjetiva.

Es clara la interpretación de Miguez al decir que: "No basta el simple hecho de que el párroco se halle ausente o imposibilitado, física o moralmente para asitir al matrimonio: es necesario que se prevea que no habrá de cambiar la situación - durante un mes por lo menos, y como esa previsión ha de ser - prudente, se ha de constituir en argumentos objetivos, dimanantes de la realidad de los hechos, y no de una simple persuasión subjetiva de las partes interesadas." (65) Es decir, los hechos y las situaciones deben ser tales que por su naturaleza sean aptos para formular esa persuasión.

Son los propios contrayentes los que deberán estimar la situación con seriedad y bien pueden acudir a persona autorizada para formar su juicio de que esa situación de imposibilidad se prolongará durante un mes. Es de destacar el criterio de la fuerza objetiva de los hechos, que deben ser tales que por su naturaleza sean creíbles.

6.5. CELEBRACION DE LA FORMA EXTRAORDINARIA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

(65) Ibid., p. 311

En cuanto a la forma concreta de la celebración, aparte de la presencia de los dos testigos simultáneamente con los contrayentes, se expresará la manifestación del consentimiento sin necesidad de que aquellos la pidan y reciban, pues nada establece sobre el particular el Código Canónico. Si asiste otro sacerdote o diácono, que carezca de competencia para la asistencia de esa celebración matrimonial, según se ha podido observar, su presencia será con carácter de un simple testigo-que, sin embargo, deberá velar que la celebración sea concreta, o sea, que los contrayentes tengan capacidad y que manifiesten su consentimiento sin coacción. También puede dirigir su celebración litúrgica y, desde luego, asume de manera principal la obligación de que se realice la inscripción del matrimonio en los correspondientes libros parroquiales.

Debe tenerse en cuenta que la actitud de los propios contrayentes, en peligro de muerte, debe estar respaldada por pruebas en las que conste que están bautizados y libres de todo impedimento para contraer matrimonio religioso, en caso contrario su declaración estará sujeta a la credibilidad que bajo juramento den los mismos.

7. INSCRIPCION DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO EN FORMA CANONICA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

La finalidad más importante de la inscripción es la de asegurar las pruebas de la celebración del matrimonio, ya sea por su asentamiento en los libros matrimoniales, ya por la correspondiente nota marginal en el registro de bautismo.

En el matrimonio celebrado en forma "ordinaria" el párroco del lugar de la celebración o quien haga sus veces, aunque ninguno ni otro hubiera asistido, anotará cuanto antes en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges, del testigo - cualificado y el de los testigos comunes; el lugar y el día de la celebración, según las modalidades establecidas por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano.

La celebración del matrimonio ha de asentarse en nota marginal en el registro de bautismo de los cónyuges. Si el matrimonio se celebra en distinta parroquia, a la del bautismo, el párroco del lugar de la celebración comunicará cuanto antes al párroco del lugar del bautismo la noticia del matrimonio para que se incluya ésta en las actas matrimoniales.

El matrimonio celebrado en "forma extraordinaria", el sacerdote o diácono que hubiera asistido a la celebración de es-

te matrimonio, o si éstos no hubieran asistido, los testigos - son responsables solidariamente con los contrayentes de notificar cuanto antes al párroco o al Ordinario de lugar de la celebración del matrimonio. (66)

8. DISPENSA DE LA FORMA CANONICA PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

La flexibilidad del régimen de la forma jurídica en el sistema canónico no sólo simplifica la forma canónica ordinaria a la extraordinaria, sino también ofrece la posibilidad de dispensa de la forma canónica a través de su total exención, o bien, por la situación de otra forma pública canónica o civil.

Los principales supuestos de dispensa de esta forma están contemplados por el Código de Derecho Canónico, se actualizan - en los casos de peligro de muerte, matrimonios mixtos y sanación en la raíz.

(66) Código de Derecho Canónico, op. cit., cánones 1 121 y 1 122
pp. 545-546

En el caso de peligro de muerte el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en que residan y también a todos los que de hecho moren en su territorio, de la forma que debe observarse la celebración del matrimonio. A su vez, tiene idéntica facultad —cuando es difícil recurrir al Ordinario del lugar—, al párroco y al sacerdote o diácono que habrían podido asistir al matrimonio con potestad propia o delegada, o los que hubiesen podido estar presentes en la celebración del matrimonio en forma extraordinaria. Dicha dispensa debe comunicarse al Ordinario del lugar para ser anotada en el registro de matrimonios.

Es muy común otorgar la dispensa de la forma en el caso de matrimonios mixtos, es decir, los contraídos entre dos personas bautizadas, una de ellas en la Iglesia Católica o recibida en ella después del bautismo y que no se haya apartado.

Los matrimonios mixtos están sometidos a la norma general sobre la observancia de la forma canónica para la validez del matrimonio. La única excepción a este principio general es la contenida en el numeral 1 del canon 1127 del Código Canónico, que no constituye una novedad, pues simplemente recoge el contenido del Decreto Conciliar *Orientalium Ecclesiarum*, que establece que la forma canónica obliga solamente para la licitud, bastando para la validez la presencia de un ministro sa-

grado, cuando se trata de matrimonio celebrado entre una parte católica con otra no católica de rito oriental. En lo referente al ministro sagrado y para la validez del matrimonio, aquél debe estar en todo caso presente, por lo que no necesariamente ha de ser un ministro católico, sino que también puede serlo - el de otro culto cristiano cualquiera.

Al Ordinario del lugar se le concede la facultad de dispensar la forma canónica en los matrimonios mixtos, referente a la parte católica, cuando las dificultades así lo aconsejen, aunque se tenga que consultar antes al Ordinario del lugar donde se celebrará el matrimonio. La razón estriba en que el Ordinario del lugar donde de hecho se celebre el matrimonio, conozca o pueda saber si la celebración del matrimonio canónico en forma no eclesiástica puede acarrear inconvenientes que se deban evitar. (67)

8.1. INSCRIPCION DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CON - DISPENSA DE FORMA CANONICA

(67) López Alarcón, Mariano y Navarro-Valls, Rafael, op. cit.,
p. 244

Si el matrimonio se ha celebrado con dispensa de la forma canónica, el Ordinario del lugar que concedió la dispensa procurará que se inscriba dicha dispensa y su celebración en el libro de matrimonios de la curia y en el de la parroquia propia de la parte católica; el párroco realizará la investigación del estado de libertad, a su vez el cónyuge católico debe notificar antes al Ordinario del lugar y al párroco la celebración y la forma pública que se observará. (68)

(68) Santos, José Luis, op. cit., p. 312

CONCLUSIONS

1. El Derecho Matrimonial Canónico es la rama jurídica que estudia las normas reguladoras del matrimonio religioso, - formado por reglas y leyes que establecen, facultades, deberes y obligaciones para las personas que celebran matrimonio en forma canónica.

2. El matrimonio eclesiástico a partir del Concilio de Trento es un acto jurídico solemne, no meramente consensual, ya que para su validez se exige que se observen determinadas formas o solemnidades establecidas por el mismo Derecho Canónico.

3. La solemnidad esta constituida por formalidades prescritas por la Ley, formalidades que son las condiciones, términos y expresiones que deben agotarse en el momento mismo de la realización del matrimonio religioso, para que éste sea eficaz y produzca consecuencias jurídicas.

4. La forma canónica es, el medio jurídico que da validez al matrimonio eclesiástico, sabiendo que la validez es la conformidad que debe existir entre el acto y la norma que lo rige, en este caso, la celebración del matrimonio y el canon 1108 - del Código de Derecho Canónico actual.

5. El momento en que deben agotarse los requisitos para la validez de la celebración de este matrimonio, es precisamen-

te, aquél en que se lleva a cabo; no puede ser ni antes ni después, ni presentarse cada uno de los requisitos en momentos distintos, uno por uno, sino todos a la vez, en conjunción, formando una unidad que crea y constituye la forma canónica.

6. La forma canónica es una concentración de elementos de validez en la celebración del matrimonio entre bautizados.

7. La forma canónica es, por lo tanto, el instrumento idóneo para garantizar la celebración de los matrimonios eclesiales.

8. Todos los católicos son los que están obligados a observar la forma canónica, bien por el bautismo o por la conversión a la Iglesia Católica, y que no la hayan abandonado por acto formal.

9. La forma canónica es obligatoria para los católicos - pertenecientes a la Iglesia Católica Latina, que pretendan contraer matrimonio entre ellos o con una parte no católica.

10. El fin primario de la forma canónica es que conste la celebración pública del matrimonio, para que no se contraigan - matrimonios clandestinos.

11. La presencia del ministro asistente o testigo cualificado en la celebración del matrimonio en forma ordinaria, es física y activa, concretándose en pedir y recibir en nombre de la Iglesia el consentimiento de los contrayentes. Para su validez no se exige determinada forma de pedir y recibir dicho consentimiento, basta que el ministro asistente provoque la correspondiente manifestación de las voluntades de los contrayentes.

12. El objeto de la presencia de los dos testigos comunes junto con el testigo cualificado es testimoniar sobre la celebración del matrimonio. Los testigos comunes deben ser personas capaces, que gocen de uso de razón y que estén presentes física y conscientemente en el acto de celebración, sin importar su calidad o condición jurídica, varones o mujeres, católicos o no.

13. El matrimonio canónico celebrado en forma secreta es la única modalidad existente de la forma canónica ordinaria. En esta clase de celebración solo se excluye la publicidad ambiental del mismo, conservandose la publicidad esencial. La Ley de la materia no especifica las causas que motiven la celebración de éstos matrimonios, sólo establece que debe de ser de carácter grave y urgente, siendo quien lo califica el Ordinario del lugar. A mi consideración, en nuestro país, la causa -

que origina el matrimonio secreto es el concubinato oculto. En cuanto a los requisitos para la validez de su celebración no sufren cambios ni modificaciones, debiéndose cubrir todos y cada uno de ellos.

14. La forma canónica extraordinaria de celebrar el matrimonio religioso es válido cuando la manifestación de la voluntad de los contrayentes se externa ante dos testigos comunes, siempre y cuando exista peligro de muerte que recaiga sobre la persona de los contrayentes (apreciación hecha por ellos mismos) o bien que la ausencia del testigo cualificado sea por un mes, futura, completa y continua, término que corre a partir del momento en que se tenga todo preparado para la celebración del matrimonio, circunstancia que sólo recae en la persona del ministro asistente.

15. La dispensa de la forma canónica para contraer matrimonio religioso legalmente prescrita es otorgada por el Ordinario del lugar.

16. Como se puede observar, los requisitos para la validez de la celebración del matrimonio entre católicos, entre un católico y un no católico, cualquiera que sea la situación en que se lleve a cabo, deben agotarse, cumpliendo con la forma canónica, ya sea ordinaria o extraordinariamente, puesto que-

el matrimonio como el Derecho Canónico y el Derecho Matrimonial Canónico que lo rige, son universales.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR Y CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. México, Editorial Porrúa, S.A.
- AZNAR GIL, FEDERICO R. El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico.- Segunda edición. Salamanca, España. Publicaciones Universidad de Salamanca. 1985.
- ESTRADA, ALBERTO. Los Documentos del Vaticano II. México, Editorial "El" S.A. 1966.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer curso. México, Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- LOMBARDIA, PEDRO. Lecciones de Derecho Canónico. Madrid, Editorial Tecnos, S.A. 1984.
- LOPEZ ALARCON, MARIANO Y NAVARRO-VALLS, RAFAEL. Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado. 1a. Edic., Madrid, Editorial Tecnos, S.A. 1984.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S.A. 1979.

- PIÑEIRO CARRION, JOSE MARIA. Nuevo Derecho Canónico. Manual Práctico. México, Editorial Atenas Parroquial, 1983.
- ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Familiar. Libro segundo. México, Editorial Porrúa, S.A.
- SANTOS, JOSE LUIS y otros. Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario. Madrid, Editorial Biblioteca de Autores - Cristianos. 1983.
- SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. t. IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Editorial Porrúa, S.A. 1985
- Autores Varios. Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe - Comentada. Madrid, Editorial Bilingüe de Autores Cristianos. 1985.
- Código de Derecho Civil para el Distrito Federal. México, Editorial Themis-Chapultepec. 1978.
- Diccionario de Derecho Canónico. París, Librería de Rosa y Bouret. 1853.
- Monitor Enciclopedia Salvat para todos. t. 8, México, Editorial Salvat de México. 1970.

-:- TESIS PROFESIONALES -:-

MECANOGRAFIA E IMPRESION

Campeche No. 156 - - - - Col. Roma

México, D. F. - - - - 06700

564-3954 ★ 584-8153